



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Monitorio n.º 2023-01681

Como la demanda reúne los requisitos legales, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la demanda **MONITORIA** incoada por **Bancolombia S.A.** contra **Anyelo Barrios Silva**.

Se **REQUIERE** al demandado para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague la suma de \$3.810.734.42, por concepto de capital correspondiente al crédito otorgado, más los intereses remuneratorios de \$922.835,42 y los intereses de mora liquidados desde el 12 de diciembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; o exponga en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda (inciso 2º, artículo 421 del C.G.P.).

En caso de conocerse dirección electrónica de notificación del demandado, el acto de notificación deberá surtir conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería a la abogada **María Fernanda Pabón Romero** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE
18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5846c6d54abda583925d2583ef4e03b282f7d49584b03aa522a8b4ac45ac002**

Documento generado en 17/06/2024 10:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Reivindicatorio n.º 2023-01499 C. 1

Revisada la actuación, se dispone:

1.- Téngase en cuenta que la demandada se notificó a partir del 24 de abril de 2024, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado para contestar la demanda guardó silencio.

2.- Para continuar con el trámite del proceso, se decretan las siguientes pruebas:

I.- Parte Demandante:

1.- Documental: Téngase como tal la aportada con la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: Se decreta el de la demandada, el cual se practicará en la fecha señalada enseguida.

3.- Testimoniales: Se decreta el de ADOLFO TAUSA, ANDREY CEBALLOS MONTOYA, JULIA INÉS FORERO ÁLVAREZ, NORBERTO LÓPEZ MORA y JENNY CAROLINA MANCIPE, los cuales se practicarán en la fecha señalada.

Se limitan los testimonios solicitados a los decretados. La parte actora deberá hacer comparecer a los testigos en la fecha señalada, so pena de prescindir de su declaración.

4.- Prueba Pericial: Se niega la inspección judicial solicitada; en su lugar, se autoriza a la parte solicitante para que allegue un dictamen pericial con las características descritas en el folio 9 de la demanda, acápiteme de “*inspección judicial*”, teniendo en cuenta para ello los requisitos establecidos en el artículo 226 y s.s. del C.G.P.; el perito deberá precisar, además, qué persona se encuentra ocupando dicho predio y desde qué fecha. El dictamen deberá ser allegado en un término no mayor a treinta (30) días contado a partir de la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la prueba.

II.- Parte Demandada

Ninguna, comoquiera que no contestó la demanda.

III. De Oficio:

Interrogatorio de parte: Se decreta el de los demandantes, el cual se practicará en la fecha señalada.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para continuar con el trámite del proceso, se señala **el día 2 de agosto del año 2024, a la hora de las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., la cual se llevará a cabo por la plataforma de **MICRISOFT TEAMS**, de manera virtual, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, que autoriza la realización de las audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales.

REQUIÉRASE a las partes, para que, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia, alleguen al correo institucional del juzgado (**cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**) sus datos de contacto, teléfono, dirección de correo electrónico (preferiblemente de Outlook o Hotmail), a efectos de remitir el *link* de la invitación a la audiencia virtual. Para llevar a cabo la diligencia, deberán descargar la aplicación **Microsoft Teams** en su celular o computador, con el fin de acceder a la misma dando clic en el enlace que previamente remitirá el juzgado.

Por último, se previene a las partes acerca de su obligación de asistir a la audiencia, en la que se agotará la conciliación, se practicará el interrogatorio de las partes y demás etapas que le son propias. Se les advierte que su inasistencia dará lugar a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

<p>JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)</p> <p>ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024</p> <p>_____ SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA Secretario</p>

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e086cdc24f32392dc9d9e169f25209a61291a2009b4762ebac9a417c9d2ae1c6**

Documento generado en 17/06/2024 10:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2023-01828 CUAD. 1

En atención a que en la providencia de 26 de abril de 2024, mediante la cual se libró mandamiento de pago, el despacho omitió pronunciarse respecto de las pretensiones relativas a los intereses moratorios y la pena reclamada, se adiciona tal proveído, de conformidad con el artículo 287 del CGP, para señalar que, además de las sumas incluidas en el pronunciamiento inicial, se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad **Unifianza S.A.** (como subrogatoria de la Inmobiliaria Rentar S.A.S.) contra **Grupo Empresarial ABM S.A.S., Daniel Mauricio Montoya y Alexander Velandia Cifuentes**, por los siguientes rubros:

5.-) *Los intereses moratorios sobre la suma de los **cánones de arrendamiento adeudados**, liquidados desde el día siguiente de vencimiento de cada canon, y para los **servicios públicos** reclamados en las pretensiones **décimo tercera, décimo quinta y décimo séptima**, liquidados desde el día siguiente a la fecha del pago efectuado por la arrendadora, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

6.-) *Se NIEGA la orden de pago relativa a la cláusula penal, toda vez que no se acreditó que tal suma fue pagada por la sociedad demandante a la arrendadora y que se haya producido la subrogación.*

Notifíquese este auto, de manera personal, junto con el que libró la orden de pago.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f2266e21bda9c3fb8e6d86bf168c54673be4586961611bebd82c8f3ea46627**

Documento generado en 17/06/2024 10:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Verbal sumario de restitución n.º 2022-00436

Se agrega al paginario la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., debidamente diligenciada, con resultado positivo.

En consecuencia, proceda la parte actora a completar la notificación de conformidad con el artículo 292, *ibidem*.

De otro lado, se REQUIERE a la parte actora con el fin de que informe si la dirección *Calle 92 n.º 19 C -35, apartamento 405 de esta ciudad*, corresponde a la dirección de la demandada MARÍA DYLA PINZÓN NIETO, y explique cómo la obtuvo.

Lo anterior, comoquiera que la citada dirección no corresponde a la reseñada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a57452a948909b4228db32a77857a74009c14e8a26af4e4d43c72575c7a676**

Documento generado en 17/06/2024 10:00:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2020-00914 CUA. 2.

Se agrega al expediente la póliza expedida por Seguros Mundial, allegada por la parte actora.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4af6acf8b9298a1efe628568fc5d258ef0bd46515184fef67b14b0bec06a704**

Documento generado en 17/06/2024 10:00:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2021-01274 CUA. 2.

Agréguese a los autos la comunicación proveniente de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, mediante la cual informa que registró la medida cautelar sobre el vehículo de placas XVP472. La respuesta **se pone en conocimiento** de la parte actora para lo pertinente

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a482727c6f10f190af61f300984c2e93cccd385b0d0cb46fb6436ee09c6a3fb5**

Documento generado en 17/06/2024 10:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2022-01150 CUA. 2.

Agréguese a los autos la comunicación proveniente de la compañía PROTEVIS LTDA. PROTECCIÓN, VIGILANCIA, SEGURIDAD, mediante la cual informó que puso a disposición de este despacho los dineros retenidos al demandado. La respuesta **se pone en conocimiento** de la parte actora para los fines pertinentes.

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8d2bb65c2eb6fc0e297878972fd18997b12fbed50f84e61a5859dd01bdb17b**

Documento generado en 17/06/2024 10:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Verbal Sumario - Restitución de Inmueble Arrendado n.º 2022-00796

Comoquiera que la liquidación de costas que milita en el archivo n.º 20 del expediente digital, elaborada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le imparte APROBACIÓN en la suma de \$310.500,00 M/Cte.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5beb17b4c10861114b4b5aca149f232a1da901a6bb5fc85be987da6f3e3e80ff**

Documento generado en 17/06/2024 10:00:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2021-00087 C. 1

Revisada la actuación, se dispone:

Como la liquidación de costas se ajusta a derecho, se le imparte APROBACIÓN.

Secretaría proceda a correr traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

Cumplido lo anterior, secretaría proceda a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, comoquiera que el asunto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y aprobación de costas.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e587443818b0761202ca6c222c6b9a0a9553640adec9a2d9c0956951f072252**

Documento generado en 17/06/2024 10:00:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) n.º
2022-00103 C. 1**

Revisada la actuación, se dispone:

- 1.- Como la liquidación de costas se ajusta a derecho se le imparte APROBACIÓN.
- 2.- Secretaría proceda a correr traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora.
- 3.- Cumplido lo anterior, proceda a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, comoquiera que el asunto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y aprobación de costas.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3ffa765da346ccf9b3a7ddb82564f5ffb2e2a0fa4a4a3418c70d38671550f0**

Documento generado en 17/06/2024 10:00:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2020-01033 C. 1

Revisada la actuación, se dispone:

En atención al escrito allegado el 12 de abril de 2024, y de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que el libelo se radicó de manera digital.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b6224477bcb2fe4dabe719e6e8f5940ad3dec0e8e806661f6e8e47ba856bed**

Documento generado en 17/06/2024 10:00:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**EXP. Verbal sumario de cancelación y reposición de título-valor n.º
2021-00114**

Revisada la actuación, se dispone:

1.- Se acepta la sustitución de poder que realizó el apoderado judicial de la parte demandante al abogado JAVIER GÓMEZ MESA, a quien se le reconoce personería para actuar como mandatario de la parte actora.

2.- En atención al escrito allegado el 27 de octubre de 2023, el juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P. se autoriza el retiro de la demanda.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados con el libelo introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

3.- En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eaaf418a08b30fdffb385e4af21c17682adaa360a5f087cc0fd6178a7d3c2**

Documento generado en 17/06/2024 10:00:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2023-02024

En atención al escrito allegado el 16 de febrero de 2024, el juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P. autoriza el retiro de la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d123fa66a3fcc3a4ccc96eb47da6e3fb11f03d8f87dc091fe65780edd7628558**

Documento generado en 17/06/2024 10:00:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2023-02046

En atención al escrito allegado el 3 de abril de 2024, el juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P. autoriza el retiro de la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0640bcf0a631b3d1b7216a41dc07a08b029b98c27ef36e173c4835a5ae032de

Documento generado en 17/06/2024 10:00:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2023-02054

En atención al escrito allegado el 2 de abril de 2024, el juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P. autoriza el retiro de la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955509ac09b9749d3211579393e9a7846bfe6b44e7eddd53d1f5d3979668e673**

Documento generado en 17/06/2024 10:00:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2024-00154

En atención al escrito allegado el 13 de febrero de 2024, el juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P. autoriza el retiro de la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7dc163d815dac7350d127321dbbc5cd25d7f2c73a6f4d1b527271ef5ec1903**

Documento generado en 17/06/2024 10:00:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2024-00158

En atención al escrito allegado el 19 de abril de 2024, el juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P. autoriza el retiro de la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2fd518fd4a6132186ca367880d2bebdbfa468ee6b78675dab8e9d6e306b84**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2024-00186

En atención al escrito allegado el 26 de abril de 2024, el juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P. autoriza el retiro de la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2eed7616fde2af41c053bc2befaa29bc49299f6475720aea0c06862328c284**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2024-00320

En atención al escrito allegado el 26 de abril de 2024, el juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P. autoriza el retiro de la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86cc64bd5744b10300299763b81ad79068426d21d6f9e1b8068e0a4a90051e3a**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2024-00074

En atención al escrito allegado el 28 de febrero de 2024, el juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P. autoriza el retiro de la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f83f068f779cdd75bbb28bd4457b245f826b790e013de04265e8170d351cca**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2019-01645 C. 1

Revisada la actuación, se dispone:

- 1.- No se tiene por notificada a la demandada por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del CGP, por cuanto no se allegó la certificación de entrega solicitada en auto de 9 de marzo de 2020 (fl. 33, cdno. 1).
- 2.- Téngase en cuenta que la demandada se notificó de manera personal el 12 de febrero de 2024, quien dentro del traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.
- 3.- Se reconoce personería al abogado RAFAEL ÁNGEL AMAYA como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 4.- De las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días.
- 5.- Secretaría proceda a publicar la contestación de la demanda y la documentación allegada con ésta en el microsítio del juzgado, en la página *web* de la Rama Judicial.
- 6.- La parte actora, al momento de descorrer el traslado de los medios de defensa, deberá simultáneamente remitir el escrito al correo electrónico de notificación del extremo pasivo.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

<p>JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)</p> <p>ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024</p> <p>_____ SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA Secretario</p>

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157b07a25ca3984eba629706a5193d509cf4cd222397268cfa90f89854141dfd**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2023-01702 CUA. 2

En atención al escrito que antecede, con fundamento en el artículo 286, inciso final, del C.G.P, se corrige el auto de 12 de marzo de 2024, por medio del cual se decretaron medidas cautelares, para, en su lugar, indicar que el nombre correcto del demandado es **ALEXANDER TRUJILLO SOLARTE**, mas no como allí se indicó.

En lo demás permanece incólume dicho proveído.

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1766ed34ecbaa132417727a807c7a2031749ec5372b109d725c5ab44e82d4fa**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹
Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2023-01702

En atención al escrito que antecede, con fundamento en el artículo 286, inciso final, del C.G.P, se corrige el auto de 12 de marzo de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En tal sentido, se tiene que el nombre correcto del demandado es **ALEXANDER TRUJILLO SOLARTE**, mas no como allí se indicó.

En lo demás permanece incólume dicho proveído.

Notifíquese este proveído a la parte demandada junto con la orden de apremio.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf9338ebbd9b279286cde17d7ac7e531b5fd3efdbde7f466978e7dc866fc1b7**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2019-01137 CUAD. 1

Revisada la actuación, se dispone:

Con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el ordinal cuarto de la parte resolutive de la providencia proferida el 14 de julio de 2022, para indicar que la suma por concepto de agencias en derecho corresponde a **\$1.086.000,00**, mas no como allí se indicó.

Secretaría proceda a liquidar las costas y a archivar oportunamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b96ff91b511cc513979e63167409f8d72649d9a3b867d980d64f4681d311e3**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real n.º 2021-00111
CUAD. 1

Revisada la actuación, se dispone:

Con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto proferido el 9 de abril de 2024 (archivo n.º 27 del expediente digital), en el sentido de indicar que el proveído que se corrige en dicha providencia es el de **13 de febrero de 2024**, mas no como allí se indicó.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29d2fbab491f6dcbedccc98b9c5abb0c114285dc48b1da5c74f3f98f4751b11**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2021-00885 CUAD. 1

Revisada la actuación, se dispone:

Con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el ordinal cuarto de la parte resolutive del auto proferido el 8 de noviembre de 2023, para indicar que la suma por concepto de agencias en derecho corresponde a **\$1.500.000,00**, mas no como allí se indicó.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a813e0988e6cbc75754537a78ad1dfcb9c06592e8e44213446d1588d67f9f27**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹
Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2021-00971 CUAD. 1

Revisada la actuación, se dispone:

Previo a adoptar cualquier determinación, con fundamento en el artículo 286 del C.G.P. se corrige el ordinal cuarto de la parte resolutive del auto proferido el 24 de noviembre de 2023, para indicar que la suma por concepto de agencias en derecho corresponde a **\$125.000.00**, mas no como allí se indicó.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f0d6024e455c4a4b098030dd1fffd8ec81678e439e4a1cae2a1f2deb9ebf62**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2023-01015 C. 1

Revisada la actuación, se dispone:

Con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el inciso final del auto de 18 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en este asunto, en el sentido de indicar que el segundo apellido del apoderado reconocido es **MORENO**, mas no como allí se indicó.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4cecd27c37d4e71d3cbcc6011e49f8e42cab1c94828c8c1d107de9b6d9427a**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2023-01407 CUAD. 1

Revisada la actuación, se dispone:

Con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el inciso segundo del auto proferido el 23 de enero de 2024, para indicar que el nombre correcto de la sociedad demandante es ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.**S** -AECSA-, mas no como allí se indicó.

Notifíquese este auto junto con el que libró la orden de pago.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO MORENO MOYANO
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed215542aaffa082ebfc9f2cb8b6df6ba2e36e7f20e7e558a82a8e108f6c48b**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2023-01559 CUAD. 1

Revisada la actuación, se dispone:

Con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el inciso segundo del auto proferido el 1º de febrero de 2024, para indicar que el nombre correcto de la sociedad demandante es ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.**S** -AECSA-, mas no como allí se indicó.

Notifíquese este auto junto con el que libró la orden de pago.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO MORENO MOYANO
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7313dfcfc69ac28f92e7a4d6a4bd0c7e445c44173de3f9e261f24c5a913be**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2023-01579 CUAD. 1

Revisada la actuación, se dispone:

Con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el inciso segundo del auto proferido el 1º de febrero de 2024, para indicar que el nombre correcto de la sociedad demandante es ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.**S** -AECSA-, mas no como allí se indicó.

Notifíquese este auto junto con el que libró la orden de pago.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO MORENO MOYANO
Juez

Lf

<p>JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)</p> <p>ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024</p> <p>_____ SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA Secretario</p>

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676bd08dc69f0f79df426cc8b2b70467dbe7cbc3986f1a70e62cc82ff00e3fd7**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2023-01683 CUAD. 1

Revisada la actuación, se dispone:

Con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto proferido el 12 de marzo de 2024, para indicar que al inmueble a embargar le corresponde el folio de matrícula n.º 50C-56164, mas no como allí se indicó.

Con todo, téngase en cuenta que el actor desde los albores solicitó la media cautelar de manera errada.

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f961e1fb2bc06fca9b841621bc409486b22acb2a4a23194d5270b297e60945b**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2022-00533 C. 1

Revisada la actuación, se dispone:

- 1.- Téngase en cuenta que la parte actora **no** recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados.
- 2.- En consecuencia, comoquiera que en este asunto no existen pruebas por practicar distintas a las documentales que ya reposan en el expediente, y atendiendo la naturaleza de las excepciones propuestas, el despacho de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. se abstiene de convocar a audiencia y, en su lugar, anuncia que se emitirá sentencia anticipada, por escrito.
- 3.- Por secretaría fijese el expediente en lista, en los términos del artículo 120 *ibídem*. Una vez se halle en firme este proveído reingrese el expediente al despacho para proveer como corresponda.
- 4.- Se informa a las partes que la fijación en lista se publicará en el micrositio del juzgado, al cual pueden acceder ingresando a la página *web* de la rama judicial.
- 5.- El signatario del escrito allegado el 23 de abril de 2024, estese a lo resuelto en el numeral 1º de este auto (archivo n.º 19 del expediente digital).
- 6.- Téngase en cuenta la manifestación efectuada por la apoderada sustituta de la parte actora el 6 de mayo de 2024; con todo, hágasele saber que no fue reconocida dentro de este asunto como apoderada sustituta. Comuníquesele (archivo n.º 18, *idem*).

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE
18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2b2c26362c0669e04d29ad8b0169feaf6f02ffea09e041313411d1f1091d05**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2024-00731 CUAD. 1

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo, se allegue copia del documento en el que conste la constitución y representación del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL, por parte de la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61934bc8dc31841434f87641c3eac109782f40e7053d73bfe8ac425e8808e959**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4.
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2023-01724 CUA. 1.

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **DORIS MARGOTH CARO SUAREZ** contra **YOLANDA MOYANO TORRALBA** y **YOLANDA MARCELA GARZÓN MOYANO**, por las siguientes sumas:

1.-) \$8.408.000,00, por los cánones de arrendamiento que se relacionan a continuación:

PERIODO	VALOR CUOTA
jul-23	\$ 2.102.000
ago-23	\$ 2.102.000
sep-23	\$ 2.102.000
oct-23	\$ 2.102.000
TOTAL	\$8.408.000,00

2.-) \$1.000.000, por las cuotas ordinarias de administración que se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
jul-23	\$ 250.000
ago-23	\$ 250.000
sep-23	\$ 250.000
oct-23	\$ 250.000
TOTAL	\$ 1.000.000

3.-) \$40.850,00, por el servicio público de VANTI S.A ESP, cancelado por la demandante y correspondiente del mes de agosto de 2023.

4.-) \$184.340, por el servicio público de acueducto y alcantarillado, cancelado por la demandante y correspondiente al período de 31 de mayo de 2023 a 29 de julio de 2023.

5.-) Se niega la orden de pago respecto del servicio público *de gas natural por el valor de \$31.900*, por cuanto en la factura allegada no se evidencia el periodo de consumo y el valor a pagar, aunado a que no se acreditó su pago por la parte ejecutante.

6.-) \$4.204.000,00, por concepto de la sanción pactada en la cláusula penal, rubro que se reduce a dos cánones de arrendamiento, de conformidad con el artículo 1601 del C.C., pues al margen de su denominación, constituye una penalidad sujeta a dicho límite.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

7.-) \$6.306.000,00 por concepto de *indemnización* pactada en la cláusula décimo novena del contrato base de recaudo, por incumplimiento en la fecha de entrega del bien materia del arrendamiento. La sanción se reduce al precio de tres meses de arriendo, conforme a lo que acordaron las partes en la referida cláusula.

La orden de pago se libra por tal concepto, teniendo en cuenta que la parte demandante asegura que el inmueble fue abandonado desde el mes de septiembre del año 2023, es decir, que su entrega no se produjo dentro de la fecha determinada en el contrato para ello, de allí que, ante la negación inmersa en la demanda, atinente a que las arrendatarias no restituyeron el inmueble en tiempo, se acceda a librar el mandamiento de pago, sin perjuicio de que en el curso del proceso se vuelva sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejecutó el negocio.

8.-) Se NIEGA la orden de pago respecto del valor de la *tarjeta de parqueadero*, por cuanto del contenido del documento base de recaudo no se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas y en favor de la demandante, como lo exige el artículo 422 del C.G.P.

9.-) Se NIEGA la orden de pago por las sumas solicitadas a título de *perjuicios estructurales al inmueble*, por falta de título ejecutivo que incorpore la obligación de manera clara, expresa y exigible, como lo exige el artículo 422 del C.G.P. Obsérvese que el contrato de arrendamiento no es prueba suficiente de dicha obligación, y no se acreditó la declaratoria de responsabilidad de las presuntas obligadas, junto con la tasación del costo de las reparaciones a su cargo, bien de común acuerdo entre las partes o por sentencia judicial.

10.-) Sobre costas se resolverá en su momento.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para excepcionar. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en cuyo caso se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO: Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c970e786e0a27fa058a0e1e47d11f0b30d0623ee7944270745606a8248874a**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2023-01729 C. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **Juan Carlos Pardo Díaz** contra **Cristian Camilo Mosquera Chantre**, por las siguientes sumas:

1.-) \$ 5.460.000.00, por concepto de capital incorporado en la letra de cambio n.º 29 de 24 de diciembre de 2021, soporte de la ejecución.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) Por los intereses de plazo solicitados desde el 24 de julio de 2022, hasta el día de vencimiento de la obligación, a la tasa pactada del 2.0%, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para excepcionar. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO: Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada **Leyda García Zurita** como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

—————
SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220fddf6478874f36c99c4196fe7b2f16742b344a7f9c1c1ef425f6892800b2d**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2023-01745 C. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **Álvaro Hernán Agudelo Acero** contra **Lady Mónica Walteros y Víctor Manuel Fandiño Peralta**, por las siguientes sumas:

1.-) \$ 20.000.000,00, por concepto de capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a su vencimiento, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) Por los intereses de plazo solicitados desde el 2 de noviembre de 2022 hasta el 2 de julio de 2023, a la tasa pactada del 4.0%, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para excepcionar. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO: Imprímase al presente asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado **Freddy Alonso Witt Rodríguez** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

—————
SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08b6d8d4328e298486b06e17d96270572e5b8f0136a714a9f56b28805f334c1**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹
Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2023-01753 C. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **Biolore Ltda.** contra **D.A. Wil & Co S.A.S.**, por las siguientes sumas:

1.-) \$6.976.226.00, por concepto de capital incorporado en las **facturas** que se determinan a continuación:

FACTURA N.º	VALOR
FEBI12887	\$3.284.400,00
FEBI13061	\$1.189.421,00
FEBI13206	\$639.050,00
FEBI13290	\$1.854.355,00
TOTAL	\$6.967.226,00

2.) Los intereses de mora liquidados a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada factura hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para excepcionar. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO: Imprimase al presente asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado **Manuel Antonio García Garzón** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e4392db6ab48c6d9946c65da609a3143fe5bea7b9eaf8124951b68357c1e2f**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹
Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2024-00729 C. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **Credivalores - Crediservicios S.A.** contra **José Francisco Ávila Garzón**, por las siguientes sumas:

- 1.-) \$ 6.057.175.00, por concepto de capital incorporado en el pagaré base de recaudo.
- 2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda (22 de marzo de 2024), hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme fue solicitado.
- 3.-) \$1.537.269.00, por los intereses de plazo contenidos en el instrumento base de recaudo.
- 4.-) \$727.927, por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta la fecha en que se diligenció el pagaré.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para excepcionar. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Imprímase al presente asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado **Esteban Salazar Ochoa** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5932721b3b6f5867d0a434d8a35a46ec5243e3675edf2f3d13163a229db1cee9

Documento generado en 17/06/2024 10:01:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹
Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2024-00727 C. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **Edificio Ursus P.H.** contra **Roberto Ossa Velasco**, por las siguientes sumas:

1.-) \$18.323.100,00, por las cuotas ordinarias de administración que se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
jun-23	\$1.448.700,00
jul-23	\$2.370.000,00
ago-23	\$2.370.000,00
sep-23	\$2.370.000,00
oct-23	\$2.370.000,00
nov-23	\$2.370.000,00
dic-23	\$2.370.000,00
ene-24	\$2.654.400,00
TOTAL	\$18.323.100,00

2.-) Las cuotas ordinarias de administración que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago total, conforme a lo previsto en el artículo 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para excepcionar. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO: Imprimase al presente asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado **Juan Carlos Palacios Suárez** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300a903d1868d4178fc148cfe8195962bb277b981c0072807eaaee19d481e29**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2023-01703 Cuad. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., como subrogatario de GRUPO DE INVERSIONES INMOBILIARIAS INTERCONTINENTAL S.A.S., contra SUPPORT Y FREQUENCY TELECOMUNICATION S.A.S., DIANA CRISTINA GUZMÁN ORTIZ y LUZ MARINA VALDÉZ, por las siguientes sumas:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

1.-) \$ 18.844.029.00, por los cánones de arrendamiento que se relacionan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CANON
oct-22	\$542.534,00
nov-22	\$3.248.140,00
ene-23	\$3.528.130,00
feb-23	\$3.528.130,00
mar-23	\$3.528.130,00
abr-23	\$3.528.130,00
may-23	\$940.835,00
TOTAL	\$18.844.029,00

2.-) Los intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento de cada canon y hasta que se verifique el pago el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para excepcionar. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprimase al presente asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería a la abogada DALIS MARÍA CANARETE CAMACHO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad36d2a36b9608ae80697da7540598d56aa0ae43fd40b61088dc3b975d6a75da**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	11001-40-03-083-2021-00026-00
Tipo Proceso	Ejecutivo C.2.
Demandante	CÉSAR YAIR TAVERA PRIETO CC. 80.017.000
Demandada	MARTHA ISABEL BELTRÁN AMADO C.C. 52.840.292 - MARTHA LILIANA MONTOYA LEMUS C.C. 52.052.133

En atención a las medidas cautelares solicitadas, se dispone:

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, posean las demandadas en: Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Pichincha y Banco Granahorrar, excluyendo las sumas depositadas por pensión y las que superen el límite de inembargabilidad establecido legalmente.

Por secretaría remítase copia de este proveído, vía electrónica, a los bancos respectivos, sin necesidad de oficio o comunicación adicional, para que efectúen la retención correspondiente y pongan a disposición de este juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales n.º **110012041083 del Banco Agrario de Colombia**, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, limitando la medida a la suma de \$4.375.000 M/cte.

2.- Con relación a la medida cautelar respecto de *nequi, daviplata y dale*, no se accede a ella, en la medida en que dichas cuentas manejan un monto máximo inferior al límite de inembargabilidad; por ende, son inembargables.

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024
SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA Secretario

Firmado Por:

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3f1403de8562b718f05638e92f0cb0a390bfd7edc82cb444da5dd7fb8511b**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	11001-40-03-083- 2021-0848 -00
Tipo Proceso	Ejecutivo C.2.
Demandante	Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados SC- "Coopensionados SC"-, Nit. 830.138.303-1
Demandada	Liseth Carolina Myerston Vega C.C. 1.090.383.442

En atención a la medida cautelar solicitada, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención del 30% de los ingresos que devengue la demandada en la compañía COGUASIMALES SERVICE S.A.S.

Por secretaría remítase copia de este proveído vía electrónica, sin necesidad de oficio o comunicación adicional, al pagador, para que efectúe la retención correspondiente y ponga a disposición de este juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales **n.º 110012041083 del Banco Agrario de Colombia**, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, limitando la medida a la suma de \$22.518.496 M/cte.

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Código de verificación: **82684de1d75f279d3b1a8ba6f09e60eaf6b6562e7390dde6464eb151b0f0cbdb**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	11001-40-03-083-2021-01120-00
Tipo Proceso	Ejecutivo C.2.
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy Nit. 890.907.489-0
Demandada	Gina Lizeth Rodríguez Contreras C.C. 1.023.917.472

En atención a la medida cautelar solicitada, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención del 30% de los ingresos que por concepto de salarios devengue la demandada en la sociedad TOKEN GAMING S.A.S.

Por secretaría remítase copia de este proveído vía electrónica, sin necesidad de oficio o comunicación adicional, al pagador, para que efectúe la retención correspondiente y ponga a disposición de este juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales n.º 110012041083 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, limitando la medida a la suma de \$9.818.894 M/cte.

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4802601578831359d056f28678cd7d3b69f2afd2ab6085e77e8f3899106d7b82

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Documento generado en 17/06/2024 10:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	11001-40-03-083-2022-00018-00
Tipo Proceso	Ejecutivo C.2.
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A.- AECSA -, Nit. 830.059.718-5
Demandada	Fredy Alonso Quintero Chalarca C.C. 80.769.492

En atención a la medida cautelar solicitada, se dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, de los los ingresos que devengue el demandado en la compañía ELITE FACILITY MANAGEMENT S.A.S.

Por secretaría remítase copia de este proveído vía electrónica, sin necesidad de oficio o comunicación adicional, al pagador, para que efectúe la retención correspondiente y ponga a disposición de este juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales n.º 110012041083 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, limitando la medida a la suma de \$7.447.815 M/cte.

Notifíquese y cúmplase (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024
SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ddb25c1469e8beaad09140a7c301757037f09e0f6c8c69ee02b27303765ec0**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:20 AM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	11001-40-03-083-2023-01516-00
Tipo Proceso	Ejecutivo C.2.
Demandante	Cooperativa de Empleados de Cafam – Coopcafam Nit. 860049363-0
Demandada	Juan Felipe Raigosa García C.C. 1.152.686.678

En atención a la medida cautelar solicitada, se dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, de los ingresos que devengue el demandado en la sociedad MEKANIZANDO S.A.S.

Por secretaría remítase copia de este proveído vía electrónica, sin necesidad de oficio o comunicación adicional, al pagador, para que efectúe la retención correspondiente y ponga a disposición de este juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales n.º 110012041083 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, limitando la medida a la suma de \$8.528.073 M/cte.

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024
SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31a2e1b168f5284d52f44cec7202dcb0a6f113cb86809b1c15d5d07f54c85989

Documento generado en 17/06/2024 10:01:21 AM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	11001-40-03-083-2023-01638-00
Tipo Proceso	Ejecutivo C.2.
Demandante	Inversionistas Estratégicos S.A.S., Nit. 900.595.549-9
Demandada	Mariluz Velásquez Caicedo, C.C. 35.198.487

En atención a la medida cautelar solicitada, se dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada en la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.

Por secretaría remítase copia de este proveído vía electrónica, sin necesidad de oficio o comunicación adicional, al pagador, para que efectúe la retención correspondiente y ponga a disposición de este juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales **n.º 110012041083 del Banco Agrario de Colombia**, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, limitando la medida a la suma de \$25.318.500 M/cte.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d7a47cedc100690c1dbe34c15581d21043126f78833ec5e457a056d85d87a5**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:22 AM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	11001-40-03-083-2023-01724-00
Tipo Proceso	Ejecutivo C.2.
Demandante	Doris Margoth Caro Suarez C.C. 52.423.303
Demandadas	Yolanda Moyano Torralba C.C. 51.569.847 y Yolanda Marcela Garzón Moyano C.C. 52.542.446

En atención a las medidas cautelares solicitadas, se dispone:

1.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, de los ingresos que devengue la demandada YOLANDA MOYANO TORRALBA en el COLEGIO MARCO FIDEL SUAREZ – IED.

Por secretaría remítase copia de este proveído vía electrónica, sin necesidad de oficio o comunicación adicional, al pagador, para que efectúe la retención correspondiente y ponga a disposición de este juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales **n.º 110012041083 del Banco Agrario de Colombia**, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, limitando la medida a la suma de \$30.214.785 M/cte.

2.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, de los ingresos que devengue la demandada YOLANDA MARCELA GARZÓN MOYANO en la sociedad METRO DE BOGOTÁ S.A.

Por secretaría remítase copia de este proveído vía electrónica, sin necesidad de oficio o comunicación adicional, al pagador, para que efectúe la retención correspondiente y ponga a disposición de este juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales **n.º 110012041083 del Banco Agrario de Colombia**, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, limitando la medida a la suma de \$30.214.785 M/cte.

3.- Decretar el EMBARGO del automotor de placas IWK932, denunciado como de propiedad de la demandada YOLANDA MOYANO TORRALBA.

Por secretaría remítase copia de este proveído vía electrónica, sin necesidad de oficio o comunicación adicional, a la Secretaría de Movilidad respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el historial del referido vehículo. Oficiese.

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024
SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA Secretario

Firmado Por:

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4acbd49d43cf0760aee698d73322a5c406bfba622a0c4e9b5ab704e78146ae6**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	11001400308320230133100
Tipo Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Carlos Eduardo Navas Castiblanco C.C 17.196.416
Demandados	Leonilde Ruiz Bustos C.C 51.577.385 Diana Rocío Agudelo Cruz C.C 52.829.147 Javier Cortés Rangel C.C 85.440.750

En atención a las medidas cautelares solicitadas, se dispone:

Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 50C-1652137, de propiedad de la demandada DIANA ROCÍO AGUDELO CRUZ. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación. Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE) ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024 _____ SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8998e98dc412d3edc31860414d90e204a208e5025bd4cf6fcac3a7e5fc6f7a**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	110014003083 20230170300
Tipo Proceso	Ejecutivo C.2
Demandante	Seguros Bolívar S.A., Nit. 860.002.180-7
Demandados	Support y Frecuency Telecommunication S.A.S., Nit. 901.047.562-9; DIANA CRISTINA GUZMÁN ORTIZ, C.C. 52.376.881; y LUZ MARINA VALDÉZ, C.C. 39.569.716

En atención a las medidas cautelares solicitadas, se dispone:

1.- Decretar el embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula n.º 50N 779824 y 50N 20200283, de propiedad de la demandada DIANA CRISTINA GUZMÁN ORTIZ. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación. Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

2.- Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 357-12505, de propiedad de la demandada LUZ MARINA VALDÉZ. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación. Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

3.- Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posean los demandados en: Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Bbva, Banco Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Banco Av Villas, Banco Colpatria, Banco Gnb Sudameris, Banco Caja Social y Banco Itaú, excluyendo las sumas depositadas por pensión y las que superen el límite de inembargabilidad establecido legalmente.

Por secretaría remítase copia de este proveído vía electrónica, sin necesidad de oficio o comunicación adicional a los bancos respectivos, para que efectúen la retención correspondiente y pongan a disposición de este juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N° 110012041083 del Banco Agrario de Colombia, limitando la medida a la suma de \$40.000.000.00 M/cte.

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024
SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA Secretario

Firmado Por:

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37357f2fe8749a2cabb23945852cc095318af8c463b232922ade4b44c94064a0**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	110014003083 20230172900
Tipo Proceso	Ejecutivo C.2
Demandante	Juan Carlos Pardo Diaz C.C 1.144.146.376
Demandados	Cristian Camilo Mosquera Chantre C.C. 1.061.815.841

En atención a las medidas cautelares solicitadas, se dispone:

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el demandado en: BVVA, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Occidente, Banco Av VILLAS, Banco de Bogotá y Bancolombia, excluyendo las sumas depositadas por pensión y las que superen el límite de inembargabilidad establecido legalmente.

Por secretaría remítase copia de este proveído via electrónica, sin necesidad de oficio o comunicación adicional, a los bancos respectivos, para que efectúen la retención correspondiente y pongan a disposición de este juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales n.º 110012041083 del Banco Agrario de Colombia, limitando la medida a la suma de \$8.500.000.00 M/cte.

2.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, de los ingresos que devengue el demandado en el EJÉRCITO NACIONAL.

Por secretaría remítase copia de este proveído vía electrónica, sin necesidad de oficio o comunicación adicional, al pagador para que efectúe la retención correspondiente y ponga a disposición de este juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales n.º 110012041083 del Banco Agrario de Colombia, limitando la medida a la suma de \$8.500.000.00.

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024
SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a486d90e36fc5556a90fd19405dfd3e58dec35787bbcb67e197b3d102c7da2**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	110014003083 20230174500
Tipo Proceso	Ejecutivo C.2
Demandante	Álvaro Hernán Agudelo Acero C.C 11.185.378
Demandados	Lady Mónica Walteros, C.C. 1.057.514.065 Víctor Manuel Fandiño Peralta C.C 7.095.236

En atención a las medidas cautelares solicitadas, se dispone:

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posean los demandados en: Banco de la República, Banco de Bogotá, Banco Popular, Itaú Corpbanca Colombia S.A, Bancolombia S.A., Citibank Colombia, Gnb Sudameris S.A., Bbva Colombia, Colpatria, Banco de Occidente, Banco Caja Social - Bcsc S.A.-, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Av Villas, Banco W S.A., Banco Procredit, Bancamia, Banco Pichincha S.A., Bancoomeva, Cmr Falabella S.A., Banco Finandina S.A., Banco Multibank S.A, Banco Santander de Negocios Colombia S.A., Banco Cooperativo Coopcentral y Banco Compartir S.A., excluyendo las sumas depositadas por pensión y las que superen el límite de inembargabilidad establecido legalmente.

Por secretaría remítase copia de este proveído vía electrónica, sin necesidad de oficio o comunicación adicional a los bancos respectivos, para que efectúen la retención correspondiente y pongan a disposición de este juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales n.º **110012041083 del Banco Agrario de Colombia**, limitando la medida a la suma de \$30.000.000.00 M/cte.

2.- Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 50C-1420567, de propiedad del demandado VÍCTOR MANUEL FANDIÑO PERALTA. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación. Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024
SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848e56a4c1acd167301ff0e71391be73c9948d5c7e3b6f81210316ba0006b153**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	110014003083 20230175300
Tipo Proceso	Ejecutivo C.2
Demandante	Biolore Ltda., Nit. 830.087.855-5
Demandados	D.A. Will & Co S.A.S., Nit. 900.046.461-5

En atención a las medidas cautelares solicitadas, se dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la sociedad demandada en: Banco Serfinanza, Balcoldex, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Av villas, Bancoomeva, Banco Bbva, Bnp Paribas, Banco Bcsc, Coltefinanciera, Banco Coppcentral, Bnc Davivienda, Banco Bogotá, Financiera Cotrafa, Bnc de Occidente, Deceval, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco Gnb Sudameis, Banco Itaú Corpbanca Colombia, Financiera Juriscop, Banco Mundo Mujer, Banco Jp Morgan Colombia, Mi banco, Banco Popular, Bnc Colpatria, Banco Credifinanciera, Banco Santander, Bncamia, Jfk Cooperativa, Banco Citibank, excluyendo las sumas depositadas por pensión y las que superen el límite de inembargabilidad establecido legalmente.

Por secretaría remítase copia de este proveído vía electrónica, sin necesidad de oficio o comunicación adicional, a los bancos respectivos, para que efectúen la retención correspondiente y pongan a disposición de este juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales n.º **110012041083 del Banco Agrario de Colombia**, limitando la medida a la suma de \$10.000.000.00 M/cte.

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024
_____ SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21468f97f00a5208e4aeec035a4adf235f621b653af8180ea22f3a3cfc2b93d0**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	11001400308320240072700
Tipo Proceso	Ejecutivo C.2
Demandante	Edificio Ursus Ph, NIT 830.090.591-7
Demandado	Roberto Ossa Velazco, C.C 19.385.810

En atención a las medidas cautelares solicitadas, se dispone:

Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 50C-1434631, de propiedad del demandado. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación. Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE) ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024 SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA Secretario
--

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a693ba6c91ac6c924d3a24111523a0a6094a37e42f3b92da055c484a23257e1e**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:27 AM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	11001400308320240072900
Tipo Proceso	Ejecutivo C.2
Demandante	Credivalores – Crediservicios, Nit. 805.025.964-3
Demandado	José Francisco Ávila Garzón, C.C 17.413.490

En atención a las medidas cautelares solicitadas, se dispone:

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el demandado en Banco de Bogotá, Davivienda, Bancolombia, Banco Popular, Banco Agrario y BBVA, excluyendo las sumas depositadas por pensión y las que superen el límite de inembargabilidad establecido legalmente.

Por secretaría remítase copia de este proveído vía electrónica, sin necesidad de oficio o comunicación adicional, a los bancos respectivos, para que efectúen la retención correspondiente y pongan a disposición de este juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia n.º 110012041083, limitando la medida a la suma de \$12.800.000.00 M/cte.

2.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, de los ingresos que devengue el demandado en la compañía MORELCO S.A.S.

Por secretaría remítase copia de este proveído vía electrónica, sin necesidad de oficio o comunicación adicional, al pagador para que efectúe la retención correspondiente y ponga a disposición de este juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia n.º 110012041083, limitando la medida a la suma de \$12.800.000.00.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024
SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4d34cdeb43061151c5a54c4514c12d8e4d297117a8bf590eee5964fd021279**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2023-01191 CUAD. 1

Revisada la actuación, se dispone:

Se niega la solicitud de adición del mandamiento de pago, por cuanto no se configuran los presupuestos establecidos en el último inciso del artículo 287 del CGP.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO MORENO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66dc6a1a3626174b62132ea70db3d5a9785c1c7326f41b3e618ecbc9faf1a310**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Monitorio n.º 2022-00009 C. 1

Revisada la actuación, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por al apoderado judicial de la parte demandante (archivo n.º 39 del expediente digital), en la que solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 25 de junio de 2024, en razón a que le fue programada otra vista pública en otro despacho judicial en la misma fecha y hora, no es viable acceder a dicha petición, comoquiera que la causa que invoca no se erige en un hecho constitutivo de una justa causa, por cuanto existen otros medios idóneos para que pueda intervenir en la audiencia; por ejemplo, a través de la sustitución de poder a otro profesional del derecho. Por lo demás, este despacho programó con suficiente antelación la fecha de la diligencia.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho NIEGA la solicitud de aplazamiento.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1edf54836de305f044d2c3295d52bde49a8ed5976c68d7dbcdc22831070a41d**

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Documento generado en 17/06/2024 10:01:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2019-02141 C. 1

Revisada la actuación, se dispone:

Se niega la solicitud de declarar la ilegalidad del auto proferido el 20 de febrero de 2024, por improcedente, comoquiera que el juzgado no ha cometido irregularidad alguna. En consecuencia, la signaría estese a lo resuelto en el citado proveído por cuanto, además, se encuentra en firme.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2b6b0e7521a3dcf06daa14ca035d8d0ea1c061ab527693c4c3cf2d001b177d**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2023-01214 CUAD. 2

Comoquiera que la medida de embargo decretada respecto del rodante de placas **CSM-590** se encuentra inscrita, se ordena la **APREHENSIÓN** de este. Oficiese.

No obstante, previo a la elaboración del oficio respectivo y dado que no existen parqueaderos autorizados para el traslado de los vehículos objeto de decisiones judiciales, se ordena a la parte actora prestar caución por la suma de **\$2.187.600 M/cte.** (art. 599, C.G del P.), para garantizar eventuales perjuicios.

Téngase en cuenta la información suministrada por la parte demandante respecto al parqueadero, que obra en el archivo n.º 08 del expediente digital, para efectos del traslado del rodante, tras su aprehensión.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbe5f347b8de35cb7697f8a63a57fe77ce1c068afe4fcc4b2ac1d5f1d3215b9**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2022-00231 C. 1

Revisada la actuación, se dispone:

Conforme se solicita, se ordena el emplazamiento del demandado. De conformidad con lo previsto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, secretaría proceda a realizar la inscripción respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del portal *web* de la Rama Judicial, conforme a lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. y atendiendo los parámetros fijados en el Acuerdo n.º PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el manual de uso de los registros expedido para tal fin por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df153c8234f552008f98ec3532bbacd70316779f8c245096b1ac4f33ef711a6**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2022-01237 C. 1

Revisada la actuación, se dispone:

Conforme se solicita, se ordena OFICIAR a la EPS SALUD TOTAL, con el fin de que informe a este despacho acerca de las direcciones que se encuentran registradas en sus bases de datos en las que recibe notificaciones el demandado Jorge Eliécer Cruz Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 11221877. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4d78308c881abd00df9251052e0c0fe3f884f5b6a6bc800637511edf0c7935**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Verbal Sumario incumplimiento de contrato n.º 2022-00985 C. 1

Revisada la actuación, se dispone:

- 1.- Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso recibido el 28 de noviembre de 2022, quien contestó la demandada en tiempo, propuso excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio.
- 2.- Téngase en cuenta que la parte actora recorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo y la objeción al juramento estimatorio.
3. De otra parte, se admite como pruebas los documentos allegados oportunamente por las partes, esto es, los acompañados con la demanda y con la contestación del libelo.
- 4.- No se decretan los testimonios solicitados por la parte demandada comoquiera que no se indicó concretamente los hechos que se pretendía probar con estos (art. 212, CGP).
- 5.- Ahora, en vista de la naturaleza de las excepciones propuestas, y en atención a que el conflicto suscitado es eminentemente contractual, el juzgado prescinde de los interrogatorios de las partes y comoquiera que las documentales que reposan en el expediente son suficientes para decir la instancia, el juzgado de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. se abstiene de convocar a audiencia y, en su lugar, anuncia que se emitirá sentencia anticipada, por escrito.
- 6.- Por secretaría fijese el expediente en lista, en los términos del artículo 120 *ibidem*, tras lo cual reingrese nuevamente el expediente al despacho.
- 7.- Se informa a las partes que la fijación en lista se publicará en el **micrositio** del juzgado, al que pueden tener acceso ingresando a la página *web* de la rama judicial.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE
18 DE JUNIO DE 2024
SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Carlos Alberto Romero Moyano

Firmado Por:

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390c68db1a6d9c11f52463f5851c5e931285a12933b621ef141934d67bd94421**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2022-00029 CUAD. 1

Revisada la actuación, se dispone:

Comoquiera que mediante auto de 21 de junio de 2023 el proceso se terminó por desistimiento de las pretensiones de la demandada, se dispone:

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bbd7e51c3aede5657a4e20d59d40839342d9643a7b14751183e7b554b33913**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2021-00750 CUAD. 1

Se agrega a los autos los documentos aportados por Camilo Arturo González Garzón, en calidad de operador en insolvencia de persona natural no comerciante, designado en el trámite de insolvencia de la demandada Marleny Sandobal Gómez, en la que se constató que la acá demandada llegó a un acuerdo de pago con los acreedores reconocidos en el proceso de negociación de deudas.

Por secretaría, OFICIESE al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INMOBILIARIO Y DE LA CONSTRUCCIÓN, informándole que el proceso de la referencia seguirá suspendido hasta la culminación de la actuación que se adelanta ante ese centro.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083a9f87c2da53284fd3777da9071d6b468f38058a0afc681c8c001ae6979e57**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2021-01331 C. 1

Revisada la actuación, se dispone:

Conforme se solicita, se ordena OFICIAR la EPS SALUD TOTAL, con el fin de que informe a este despacho acerca de las direcciones que se encuentran registradas en sus bases de datos donde recibe notificaciones la demandada Maricela Escobar Useche, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 65773856. Oficiese.

Notifíquese

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd80a598af66c22ea5fbbfdd29c8a3334733f296d25d42c76c1ef468bc36d461**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2022-01165 CUAD. 1

Revisada la actuación, se dispone:

Conforme se solicita, se ordena OFICIAR la NUEVA EPS, con el fin de que informe a este despacho judicial acerca de las direcciones que se encuentran registradas en sus bases de datos en las que recibe notificaciones el aquí demandado Rubén Darío Castrillón Agudelo, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 71577620. Oficiese.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041ab0bb8416ec887aa0b3b5f60fc2b42595d4dbbfd1be5994fc128e050e3812**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2022-00140 CUAD. 1

1.- Agréguese al expediente la notificación de que trata el artículo 291 del CGP, con resultado negativo.

2.- En atención a la solicitud que precede, se ordena oficiar a la EPS Salud Total, con el fin de que suministre los datos de contacto del ejecutado JOSÉ YEZID OBANDO MURCIA, que reposan en sus bases de datos, tales como: dirección, teléfono, correo electrónico y, además, informe los datos de su empleador. **Oficiese.**

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d72b94cace1c29a52aff0f226e83f743adf436cfa56b796bd748100faaf279**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2022-01216 CUA. 1.

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, OFÍCIESE a la NUEVA EPS S.A., con el fin de que suministre los datos de contacto del ejecutado, que reposan en sus bases, tales como: dirección, teléfono, correo electrónico y demás (art. 291, par. 2º, C.G.P). Oficiese.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49061f3fb5566eedb2cfdeb9ebd8facbe9ee35ab75b34e285df17044d6a5514**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2023-00934 CUAD. 1

1.- Agréguese al expediente la notificación de que trata el artículo 291 del CGP, con resultado negativo.

2.- Ahora, tras la revisión de la citada notificación, se constató que la comunicación fue remitida a la dirección Carrera 3 B # 43-15 de la ciudad de Ibagué – Tolima, la que resulta diferente a la relacionada en el escrito introductorio y en la solicitud de vinculación y de contratación de producto, esto es, “*carrera 4 b # 43-15 apto 305, de la ciudad de Ibagué*”.

3.- En virtud de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a rehacer la notificación en legal forma.

4.- Previo a oficiar a la EPS Salud Total y al Registro Único Nacional de Transito – RUNT-, con el fin de que suministren los datos de contacto de la ejecutada DORIS RAMÍREZ NARANJO, la parte ejecutante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral precedente de este proveído.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f34c07eb96dfdc6e89c2bfde55b83940b456d67fe91ef0315a2f2c1bc701ad**

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Documento generado en 17/06/2024 10:01:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Declarativo n.º 2015-00096 CUA. 1

1.- Revisadas las actuaciones, se REQUIERE que la secretaría del despacho para que elabore los oficios ordenados en los numerales 3º y 4º del auto de 7 de noviembre de 2019, esto es:

“3.- **“Oficios”-Prueba trasladada:** De conformidad con el artículo 185 del C.P.C., ordenar al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá que en el término de diez (10) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, remita a esta sede judicial copia del expediente n.º 2011-3702, junto con los cd’s de las diligencias en él evacuadas, el cual corresponde a una queja disciplinaria en contra del Dr. Fernando A. Trebilcock Barvo (fl. 68).

4.- **“Oficios”-Prueba trasladada:** De conformidad con el artículo 185 del C.P.C., ordenar al Consejo Superior de la Judicatura que en el término de diez (10) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, remita a esta sede judicial copia de la segunda instancia del expediente n.º 2011-3702, el cual corresponde a una queja disciplinaria en contra del Dr. Fernando A. Trebilcock Barvo (fl. 68).”.

Tramítense directamente por la parte demandante.

1.2.- Allegada la documental, desde ya, se ordena que se ponga en conocimiento de la parte demandada, por el término de tres días. **Déjense las constancias del caso.**

2.- En aras de continuar con el trámite del proceso, el despacho señala el día 26 del mes de julio del año 2024, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

En la referida fecha se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de las pruebas que se decretaron, alegatos de conclusión y, si es posible, se dictará sentencia.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia les puede acarrear las sanciones económicas y procesales que establece el artículo 372 del C.G.P.

La audiencia se adelantará de manera virtual, a través de la aplicación *Microsoft Teams*, para cuyos fines se remitirá, a las direcciones electrónicas que aparecen en el expediente y desde el correo institucional de este juzgado, el enlace de acceso a la reunión, a la que deberán conectarse desde un lugar que permita la óptima realización de la audiencia, sin ruido exterior ni interrupciones.

Con todo, **REQUIÉRASE** a las partes, para que, dentro del término de tres (3) días, contado a partir de la notificación por estado electrónico de esta

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

providencia, alleguen al correo institucional del juzgado (cimpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus datos de contacto: teléfono, dirección de correo electrónico (preferiblemente de Outlook o Hotmail), a efecto de remitir el *link* de la invitación a la audiencia virtual.

Para llevar a cabo la diligencia, deberán descargar la aplicación *Microsoft Teams* en su dispositivo (celular, tableta o computador), con el fin de acceder a ella, haciendo clic en el enlace que previamente remitirá el juzgado vía correo.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb8406dfaa5f81b00b09c0111b4b91e5ffc96ec36da3b8d78c72fd1349b683e**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo de suscribir documento n.º 2021-00127 CUAD. 1

Revisada la actuación, se dispone:

1.- Como la liquidación de costas se ajusta a derecho se le imparte APROBACIÓN.

2.- Secretaría proceda a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, comoquiera que el asunto cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, **para que allí se adelante el trámite de suscripción del documento solicitado.**

3.- El signatario del escrito allegado el 27 de febrero pasado estese a lo resuelto en este auto.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53e063585978642503d81bfd86e6a18a4b7b5b7a23d07bfb3d64c7ce0514725**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2022-01140 CUA. 1

Revisada la actuación, se dispone:

- 1.- Secretaría proceda a liquidar las costas del proceso.
- 2.- Secretaría, una vez cumplido lo anterior y debidamente aprobadas, proceda a remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, comoquiera que el asunto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución.

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25de5805cae54445e96d2a8829be219a71b1067acef837025b071da6e0a59d79**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2023-01981 CUAD. 1

Revisada la actuación, se dispone:

En atención al escrito allegado el 17 de abril de 2024, el juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P. autoriza el retiro de la demanda.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados con el libelo, toda vez que se radicó de manera digital.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMENEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed841bfd5d491635f55c939754a33cdd9a96d541216437e8327b4de869e63098**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2023-02005 CUAD. 1

Revisada la actuación, se dispone:

En atención al escrito allegado el 13 de marzo de 2024, el juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P. autoriza el retiro de la demanda.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados con el libelo, toda vez que se radicó de manera digital.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMENEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97190963168bcbc382ae927b2c980d0ad324738c82f3a918a4982aab193d179b

Documento generado en 17/06/2024 10:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2023-02013 CUAD. 1

Revisada la actuación, se dispone:

En atención al escrito allegado el 12 de febrero de 2024, el juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P. autoriza el retiro de la demanda.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados con el libelo, toda vez que se radicó de manera digital.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMENEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1fc4581c9801c1195ff106a5b0cf280e69f2412885bcf8f104410348d8ca83**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2024-00033 CUAD. 1

Revisada la actuación, se dispone:

En atención al escrito allegado el 23 de febrero de 2024, el juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P. autoriza el retiro de la demanda.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados con el libelo, toda vez que se radicó de manera digital.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMENEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6397640c38aa4cec136020be3e0f271b0938b55b719a0a6ff15cc18dbbbf7f**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
n.º 2020-00852**

Comoquiera que se encuentra inscrito el embargo ordenado, se decreta el SECUESTRO del inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 50S-40592334, ubicado en la calle 54 C Sur n.º 100 – 75, interior G, casa 145 de esta ciudad (dirección catastral), de propiedad de los demandados ÁNGELA YUSBLEIDY ROZO JIMÉNEZ y RUBÉN DARÍO PÉREZ.

Para la práctica de la diligencia se comisiona a los Inspectores de Policía y/o Alcalde de la localidad respectiva y/o a los **Juzgados Civiles Municipales n.º 087, 088, 089 y 090** creados por el Acuerdo n.º PCSJA22- 12028 de 19 de diciembre de 2022.

Designese como secuestre a quien aparece en acta adjunta a este auto, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija la suma de \$180.000 MCTE. como honorarios provisionales.

Por el comisionado comuníquesele al secuestre la fecha en que se practicará la diligencia y solamente en caso de que el auxiliar se excuse de asistir o no se haga presente en la fecha y hora señalada para el efecto, podrá relevarlo del cargo y nombrar nuevo secuestre.

La parte interesada tramite el despacho comisorio que ha de librarse por la secretaría (art. 125, CGP) y recuerde que el reparto de los juzgados comisionados se realiza a través de las alcaldías locales.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE
18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4d56f72d04c53a7dd51f33b74b7a93a2df95273db992d15de941d1785ac5ba**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2021-00848 CUA. 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado; a lo que se considera viable proceder en esta oportunidad, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 5 de octubre de 2021 por la suma de \$15.012.331,00, por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo, más los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde la presentación de la demanda (10 de agosto de 2021), hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A la demandada LISETH CAROLINA MYERSTON VEGA se le tuvo por notificada del mandamiento de pago por conducta concluyente (archivos n.º 14 y 15), quien dentro del término para contestar la demanda guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso EJECUTIVO de la referencia, promovido por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC - COOPENSIONADOS SC-** contra **LISETH CAROLINA MYERSTON VEGA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$750.616,00 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0692731e29775908bbd1c839421e5cc5d5514b3e23fdf204cbde224214fd1715**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser, Piso 4.
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2021-01120 CUA. 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado; a lo que se considera viable proceder en esta oportunidad, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 10 de diciembre de 2021 por la suma \$3.186.582,00, por concepto de capital de las cuotas vencidas y convenidas en el pagaré base de recaudo; la suma de \$3.463.550,00, por concepto de capital acelerado; la suma de \$1.532.280,00, por intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas; más los intereses de mora sobre el capital de las cuotas vencidas, liquidados desde la fecha en que cada una se hizo exigible y, para el capital acelerado, desde la presentación de la demanda (11 de octubre de 2021), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las demandadas YESICA LORENA CRUZ SÁNCHEZ y GINA LIZETH RODRÍGUEZ CONTRERAS se notificaron del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (archivos n.º 9 y 10) y dentro del término para contestar la demanda guardaron silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso EJECUTIVO de la referencia, promovido por la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** contra **YESICA LORENA CRUZ SÁNCHEZ** y **GINA LIZETH RODRÍGUEZ CONTRERAS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$409.120 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aded7d4708cb768f1591f8a595a95137f287e904aca6718eae394a522be0bd9a**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2022-00906 CUA. 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado; a lo que se considera viable proceder en esta oportunidad, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 26 de octubre de 2022, por la suma \$1.848.000, por concepto de capital incorporado en la factura base de recaudo, más los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 26 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La demandada ANDREA FARIDI RAMÍREZ CUBILLOS se notificó personalmente del mandamiento de pago el 19 de abril de 2024 (archivo n.º 05 del expediente digital) y dentro del término para contestar la demanda guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso EJECUTIVO de la referencia, promovido por **PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS PROCOHARINAS S.A.S.** contra **ANDREA FARIDI RAMÍREZ CUBILLOS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$92.400 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0af437116c90caffd67615d1dfa7c1b837811e3d26f9246c078f99c7155e56**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2022-01130 CUA. 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado; a lo que se considera viable proceder en esta oportunidad, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 7 de diciembre de 2022, por la suma de \$32.571,375, por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo, más los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (1º de septiembre de 2022) hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado RICARDO ANTONIO LUGO MONTAGUT se notificó del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, desde el 27 de noviembre de 2023 (archivo n.º 06) y dentro del término para contestar la demanda guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso EJECUTIVO de la referencia, promovido por la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA** - contra **RICARDO ANTONIO LUGO MONTAGUT**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$1.000.000 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46549ae3ff4ec90e4afa6555a459581b2bb991dd59b12fe82bb4f2fbb3bdc65**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2022-01150 CUA. 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado; a lo cual se considera viable proceder en esta oportunidad, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 6 de febrero 2023, por la suma de \$5.575.903,00, por concepto de capital de las cuotas vencidas y convenidas en el pagaré base del recaudo; la suma de \$4.225.780,00, por los intereses de plazo que debieron pagarse junto con las cuotas vencidas; el monto de \$17.002.905, por concepto de capital acelerado; más los intereses de mora sobre el capital de las cuotas vencidas, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada una y, para el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda (2 de septiembre de 2022), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

El demandado EDISON FORERO MARÍN se notificó del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, desde el 9 de marzo de 2023 (archivo n.º 08) y dentro del término para contestar la demanda guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso EJECUTIVO de la referencia, promovido por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** contra **EDISON FORERO MARÍN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$490.084 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f1a9be5b46f9778c4771bb0ad6f2012eca44fa4c11de1550b4a37988ce7236**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2023-01028 CUA. 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado; a lo que se considera viable proceder en esta oportunidad, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 29 de agosto de 2023, por la suma \$3.200.400, por concepto de capital de las cuotas vencidas y convenidas en el pagaré base de recaudo, más los intereses de mora, liquidados desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado JUAN CARLOS VALENCIA RESTREPO se notificó del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, desde el 9 de abril de 2024 (archivo n.º 06) y dentro del término para contestar la demanda guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso EJECUTIVO de la referencia, promovido por **ASERCOOPI - ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS-** contra **JUAN CARLOS VALENCIA RESTREPO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$160.000 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21cb751e2e059c573c5b80b6bccbb25aea98806b29bf54de7d53bf6cbd167ad**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2023-01498 CUA. 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado; a lo que se considera viable proceder en esta oportunidad, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 18 de diciembre de 2023, por la suma \$4.166.665,00, por concepto de capital de las cuotas vencidas y convenidas en el pagaré base de recaudo; la suma de \$25.000.004,00, por concepto capital acelerado; más los intereses de mora respecto de las cuotas vencidas, liquidados desde el día siguiente al de vencimiento en que cada una se hizo exigible y, para el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda (7 de septiembre de 2023), hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La demandada DIOSA BEATRIZ GONZÁLEZ VILLAMIZAR se notificó del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, desde el 23 de enero de 2024 (archivo n.º 06) y dentro del término para contestar la demanda guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso EJECUTIVO de la referencia, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **DIOSA BEATRIZ GONZÁLEZ VILLAMIZAR**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$1.400.000 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f8b4981a2efd6354fa75f47ec2554155f67a0a684631cd02da46f7a5e1dc00**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2022-00851 CUAD. 1

Revisada la actuación, se dispone:

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado; a lo que se considera viable proceder en esta oportunidad, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 20 de octubre de 2022, por la suma de \$10.456.606.00, por concepto de capital contenido en el pagaré base del recaudo, más los intereses de mora sobre el capital, liquidados desde la presentación de la demanda (6 de julio de 2022), hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los demandados se notificaron el 14 de diciembre de 2022, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y dentro del término del traslado de la demanda guardaron silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso EJECUTIVO de la referencia, promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra EUROPA FASHION LTDA., JOSÉ LIBARDO DÍAZ LAVERDE y NELSON DÍAZ LAVERDE, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P., en la que se deberán tener en cuenta los abonos efectuados por los demandados en las fechas en que fueron realizados.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$ 800.000,00, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bd07c00645c3dac2603e20c544a6135ad65de0ed4fc770de1530dabc43af7b**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2022-00018 CUAD. 1

Agréguese a los autos la comunicación proveniente de la EPS SANITAS, mediante la cual suministró los datos de contacto del demandado. La respuesta **se pone en conocimiento** de la parte actora para lo pertinente. (archivo n.º 14 del expediente digital).

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación del señor FREDY ALONSO QUINTERO CHALARCA, en los términos ordenados, en las direcciones suministradas por la citada entidad.

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d8f1f16e9b866d5628fb3628da2744f70450105a31e323349382fad97bbf6c**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2021-00398 CUA. 1.

Previo a tener por notificados a los demandados de conformidad con el artículo 292 del CGP, se requiere a la parte actora para que se corrija la constancia de entrega de la notificación expedida por la empresa de servicio postal, toda vez que allí se indicó que se surtió la diligencia del “*CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 DEL C.G.P*” (archivo n.º 19).

En consecuencia, proceda la parte actora a solicitar la corrección ante la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0a7ff5a1bbb81ed7f4d49e4e9c558b9be56080d825aeee590db6413d61def1**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2022-00229 CUAD. 1

Revisada la actuación, se dispone:

Previo a tener por notificados a los demandados de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte interesada allegue el acuse de recibo de la notificación que fuera enviada el 23 de abril de 2024, acorde con lo establecido en los incisos 3º y 4º del artículo 8º de la disposición en cita.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18767890e8ad8b57f13f9d2fda14816ecb0d90ee5101c79dea42c5165fc82192**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2021-00814 CUA. 1

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud de terminación del proceso de la referencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que acredite la facultad de recibir, de conformidad con el artículo 461 del CGP o, en su defecto, coadyúvese la solicitud por el representante legal de la copropiedad demandante.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbfd32a25dcf54f6fbaebef8a2a737897b3611f68b6ef2fae1888b833cd0f45**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2019-02183 CUAD. 1

Revisada la actuación, se dispone:

Previo a decidir sobre la terminación del proceso, la parte interesada coadyuve la solicitud de **entrega de los dineros** que le fueron retenidos al demandado Rafael David Misa García, atendiendo a que éste no suscribió la solicitud de terminación del proceso y se está solicitando la entrega de las sumas que le fueron retenidas en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0bbbae4903a79aca294d102581c45326c59820315042ff3255ed01fd937c0c**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2023-01867 C. 1

Revisada la actuación, se dispone:

Comoquiera que el demandado mediante memorial allegado el 9 de mayo de 2024 presentó el paz y salvo que le otorgó la copropiedad demandante, se REQUIERE a la parte actora para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a formular la solicitud correspondiente en los términos establecidos en el artículo 461 del C.G.P. **Comuníquesele.**

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8fd11ce7683b579b58ac92214f2b2bc64c105000226a2d11f50f6cea5b10c0**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2020-00806 CUA. 1

Revisada la actuación, se dispone:

1.- en atención al escrito que antecede, se REANUDA la actuación, de conformidad con lo reglado en el inciso 1º del artículo 163 del Código General del Proceso, por incumplimiento del acuerdo de pago

2.- Secretaría proceda a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, comoquiera que el asunto cuenta con sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución y auto que aprobó la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef45ddd218459a02b0df904b3d7dd29193c52c22e535d0362c72fb1d381c08f5

Documento generado en 17/06/2024 10:01:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Despacho comisorio n.º 2024-00110

Devuélvase la comisión proveniente del Juzgado Noveno (9º) de Familia de esta ciudad, por falta de competencia de este despacho judicial para adelantar la diligencia encomendada, si se considera que, de conformidad con el párrafo del artículo 17 del C.G.P., los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, como este, conocen únicamente:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Este despacho, por disposición del Acuerdo n.º PCSJA18-11127 de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 1º de noviembre de 2018, tiene la categoría transitoria de “Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá”.

Aunado a ello, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo n.º PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 creó los Juzgados **087, 088, 089 y 090** Civiles Municipales para tales diligencias.

Así, dada la naturaleza del asunto, sumado a la existencia de sedes judiciales creadas por el Consejo Superior de la Judicatura específicamente para evacuar despachos comisorios, se ratifica que este funcionario no es competente para tramitar la comisión conferida, aunado a que la carga laboral y congestión actual de los juzgados de pequeñas causas imposibilita la evacuación de diligencias fuera del despacho, distintas a las propias.

Finalmente, para efectos prácticos, ha de tenerse en cuenta que el reparto de los despachos comisorios a los Juzgados Civiles Municipales creados para la evacuación de esas diligencias se realiza a través de las Alcaldías Locales, ante quienes debe radicarse el respectivo despacho comisorio.

En consecuencia, devuélvase la comisión conferida al Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad, a través del Centro de Servicios.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

OFÍCIESE.

Déjense las constancias del caso.

Cúmplase,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO
Juez

LM

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54001e77c628ca80189f3929d164f4b3a54fb785e6f3039402ab96a27481ac1**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Cancelación y reposición de título-valor n.º 2023-01621 CUAD. 1

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el libelo, toda vez que se radicó de manera digital.

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO MORENO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af489e1b1eea2e20c702342e014ab64b76a0ff70bba6d379ff385e89914220a8**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2022-01140 (demanda acumulada)

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda acumulada.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340d159ae141d45ad58c1bf0a0c28a63d0d3f32880e7813ffc95bc7e171528f6**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Pertenencia n.º 2023-01775

Por cuanto la demanda no fue subsanada, se RECHAZA. No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

Al efecto, téngase en cuenta que no se allegó el documento solicitado en el auto que inadmitió la demanda, pues lo aportado fue una consulta obtenida de la página *web* del RUNT, legajo que no satisface las exigencias del documento requerido.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c042b2c4fb1334fc906b0ebd61d5715e1865a3e0607ce6da6dc544686fdbe4**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2023-01411

Por cuanto la demanda no fue subsanada cabalmente, se RECHAZA. No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

Obsérvese que no se reformularon las pretensiones de la demanda en la forma solicitada en el auto que la inadmitió, pues si bien se reprodujo el cuadro de amortización de la obligación, lo cierto es que en los pedimentos no se especificó, como se requirió, cuáles son las sumas que adeuda el demandado, así como los intereses, por las cuales se debe librar la orden de pago.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63e5426b7713c71f132bf68abd48509f0b944183027ca82760af34d161e64dd**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Verbal sumario n.º 2023-01707

Por cuanto la demanda no fue subsanada cabalmente, se RECHAZA. No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

Obsérvese que no se efectuó el juramento estimatorio en la forma establecida en el artículo 206 del C.G.P., en concordancia con los artículos 82.7 y 90.6, *idem*, por cuanto se está solicitando, por concepto de indemnización de perjuicios, varias sumas de dinero que no se estimaron bajo juramento, pues solo se procedió de esa forma en la subsanación de la demanda, en relación con una de ellas.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131f8d776390aa314f732687a80f14ffec714a50227aaf34a1642e18c9473ce6**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Despacho comisorio n.º 2024-00235

Devuélvase la comisión proveniente del Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por falta de competencia de este despacho judicial para adelantar la diligencia encomendada, si se considera que, de conformidad con el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, como este, únicamente conocen:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Este despacho, por disposición del Acuerdo n.º PCSJA18- 11127 de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 1º de noviembre de 2018 tiene la categoría transitoria de “Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá”.

Aunado a ello, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo n.º PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, creó los Juzgados 087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales especialmente para tales diligencias.

Así, dada la naturaleza del asunto, aunado a la existencia de sedes judiciales creadas por el Consejo Superior de la Judicatura específicamente para evacuar despachos comisorios, se ratifica que este funcionario no es competente para tramitar la comisión conferida, sumado a que la carga laboral y congestión actual de los juzgados de pequeñas causas imposibilita la evacuación de diligencias fuera del despacho, distintas a las propias.

Finalmente, para efectos prácticos, ha de tenerse en cuenta que el reparto de los despachos comisorios a los Juzgados Civiles Municipales creados para la evacuación de esas diligencias se realiza a través de las Alcaldías Locales, ante quienes debe radicarse el respectivo despacho comisorio.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

En consecuencia, devuélvase la comisión conferida al aludido despacho judicial, a través del Centro de Servicios.

OFÍCIESE. Déjense las constancias del caso.

Cúmplase,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda880328ceea706b295e5d6f4e8823e2e6e77db7de050933061bd66fab01420**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Despacho comisorio n.º 2024-00605

Devuélvase la comisión proveniente del Juzgado Veintinueve (29) Civil del Circuito de esta ciudad, por falta de competencia de este despacho judicial para adelantar la diligencia encomendada, si se considera que, de conformidad con el párrafo del artículo 17 del C.G.P., los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, como este, únicamente conocen:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Este despacho, por disposición del Acuerdo n.º PCSJA18- 11127 de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 1º de noviembre de 2018 tiene la categoría transitoria de “Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá”.

Aunado a ello, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo n.º PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, creó los Juzgados 087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales especialmente para tales diligencias.

Así, dada la naturaleza del asunto, aunado a la existencia de sedes judiciales creadas por el Consejo Superior de la Judicatura específicamente para evacuar despachos comisorios, se ratifica que este funcionario no es competente para tramitar la comisión conferida, sumado a que la carga laboral y congestión actual de los juzgados de pequeñas causas imposibilita la evacuación de diligencias fuera del despacho, distintas a las propias.

Finalmente, para efectos prácticos, ha de tenerse en cuenta que el reparto de los despachos comisorios a los Juzgados Civiles Municipales creados para la evacuación de esas diligencias se realiza a través de las Alcaldías Locales, ante quienes debe radicarse el respectivo despacho comisorio.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

En consecuencia, devuélvase la comisión conferida al aludido despacho judicial, a través del Centro de Servicios.

OFÍCIESE. Déjense las constancias del caso.

Cúmplase,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d2cb0e5929b7d177f34f25992507627846f3de543247e71f1900e3fd3eb68d**

Documento generado en 17/06/2024 10:02:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**EXP. Solicitud de prueba anticipada -interrogatorio de parte- n.º
2024-00602**

Se RECHAZA la anterior solicitud por cuanto este despacho judicial carece de competencia para conocer del asunto, en atención a que, de conformidad con el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, como este, conocen únicamente:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Este despacho, por disposición del Acuerdo n.º PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 1º de noviembre de 2018 ostenta la categoría de “Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá”.

Por lo anotado, y dada la naturaleza del asunto, así como la regla de competencia fijada en el numeral 7º del citado artículo 17 del C.G.P., el competente para su conocimiento es el Juez Civil Municipal.

Por lo anterior, se ordena la devolución del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de que lo reparta entre los **Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad**, por ser los competentes. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

Cumplase,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO
Juez

LM

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d35836b91e51e18a790c7eae03596355f319e28a88ef744e9447d6eb66191d**

Documento generado en 17/06/2024 10:02:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Solicitud de prueba anticipada n.º 2024-00697

Se RECHAZA la anterior solicitud, por cuanto este despacho judicial carece de competencia para conocer del asunto, teniendo en cuenta que, de conformidad con el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, como este, únicamente conocen:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Ahora bien, este despacho, por disposición del Acuerdo n.º PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 1º de noviembre de 2018 ostenta la categoría de “Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá”.

Por lo anotado, y dada la naturaleza del asunto, así como la regla de competencia fijada en el numeral 7º del citado artículo 17 del C.G.P., el competente para su conocimiento es el Juez Civil Municipal.

Por lo anterior, se ordena la devolución del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de que lo reparta entre los **Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad**, por ser los competentes. Oficiese y déjense las constancias del caso.

Cúmplase,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a4eb9dd2c3c1770fe1625df732ded645a1004acf27c678f0cf27236d9cd5d2**

Documento generado en 17/06/2024 10:02:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Cancelación y reposición de título-valor n.º 2023-01621 CUAD. 1

Revisada la actuación, se dispone:

1.- Se rechaza de plano la solicitud de nulidad propuesta, por cuanto en este asunto no se ha proferido auto admisorio de la demanda, siendo la base de la causal invocada.

2.- Con todo, téngase en cuenta que, acorde con el informe secretarial que obra en el archivo n.º 9 del expediente digital, el auto de 26 de febrero del año en curso, que declaró inadmisibles las demandas, fue notificado por estado electrónico del día siguiente (27 de febrero hogaño) y publicado en la misma fecha en el micrositio *web* del juzgado, conforme lo establece el artículo 295 del C.G.P., sin que la norma procedimental contemple que deba notificarse de manera personal a los correos electrónicos de los abogados y/o partes, u otra forma de enteramiento.

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO MORENO MOYANO
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66014f99a9259b8426847f1c8544b023ae5ccf6b0a5f7e2d9d33f20292a73ed**

Documento generado en 17/06/2024 10:02:02 AM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2022-00427 CUAD. 1

Revisada la actuación, se dispone:

- 1.- Para los fines pertinentes a que hay lugar, acéptese la renuncia presentada por el abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS como apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- Se reconoce a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PÁEZ como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3.- Secretaría proceda a liquidar las costas procesales para remitir el proceso a ejecución.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1d030974d73cb92e0f635422a38fb58c644d3f672471204b4287dd19fd555e**

Documento generado en 17/06/2024 10:02:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2023-01683 CUAD. 1

Revisada la actuación, se dispone:

- 1.- Para los fines pertinentes a que haya lugar, acéptese la renuncia presentada por el abogado Héctor Alirio Acosta, apoderado de la parte actora.
- 2.- Se reconoce personería a la abogada Olga María Tapias Sarmiento como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2b3b76430fb77ab222fe0c6328395c29c19cb1f4ae491d0e96a006d40f6f2c**

Documento generado en 17/06/2024 10:02:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹
Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Liquidación patrimonial n.º 2018-00131 C. 1

Revisada la actuación, se dispone:

1.- Se reconoce como cesionario del crédito de BANCOLOMBIA S.A. a REINTEGRA S.A.S., en los términos y para los efectos de que da cuenta el escrito de cesión visto en el archivo 29 del expediente digital, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

2.- El liquidador dé cumplimiento oportunamente a lo ordenado en la audiencia de 17 de mayo hogaño.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556b7eed380248f6bd7beb6060505060ca16b525de16c821630e227ef58e2c1a**
Documento generado en 17/06/2024 10:02:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹
Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2023-01516 CUA. 1.

No se tiene por notificado al demandado Juan Felipe Raigosa García, por cuanto en la notificación de que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 se incurrió en error al citar el nombre del demandado, en la medida en que se indicó como tal a *JOSÉ DE JESÚS PÉREZ NARVÁEZ*, siendo el acá ejecutado **Juan Felipe Raigosa García**.

En consecuencia, proceda la parte actora a notificar en debida forma al extremo pasivo.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab9f897826d38ebb91165afa3f1ba0bb88c48ff6c970f1d50b4d5336176b798**

Documento generado en 17/06/2024 10:02:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2021-00026 CUA. 1

Tras una revisión de las notificaciones que trata el artículo 291 del C.G.P., obrante en los archivos 18 y 19 del expediente digital, se advierte que el término en que deben comparecer las demandadas para recibir las notificaciones es incorrecto; para ello, tenga en cuenta la parte actora que el término para comparecer al despacho es de 5 días siguientes a la fecha de la entrega de la notificación, en la medida que el domicilio de las ejecutadas se ubica en la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a notificar a las demandadas en debida forma en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c6a7021feb90a59fcd1abffded8183005904e05d3eeb8b3771291c0754e3**

Documento generado en 17/06/2024 10:02:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2022-01045 C. 1

Revisada la actuación, se dispone:

1.- Téngase en cuenta que la notificación de que trata el artículo 291 del CGP, dirigida a los demandados Wilson Guzmán Calderón y María Lucía Bendek de Gallego, fue positiva; en consecuencia, proceda la parte actora a completar la notificación con la remisión del aviso consagrado en el artículo 292, *idem*.

2.- Así mismo, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar a la demandada Liliana Faizully Gallego Bendek, del trámite de este asunto.

Lo anterior dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de dar por terminada la actuación por desistimiento tácito.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51db109cbd389f77e7d223530a89bae4226980ba63f1e04e29e9ef41331f5781**

Documento generado en 17/06/2024 10:02:06 AM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2021-01227 CUAD. 1

Revisada la actuación, se dispone:

Requíerese a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, adelante las gestiones que sean necesarias en procura de darle impulso a las medidas cautelares o en su defecto efectuar la notificación del extremo pasivo, so pena de dar aplicación al DESISTIMIENTO TÁCITO establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af280e3446aae5f343b745551722e8b659c24d70b98d71967f73d84d170d563**

Documento generado en 17/06/2024 10:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2023-01335 CUAD. 1

Revisada la actuación, se dispone:

Requíerese a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, adelante las gestiones que sean necesarias en procura de darle impulso a las medidas cautelares o en su defecto efectuar la notificación del extremo pasivo, so pena de dar aplicación al DESISTIMIENTO TÁCITO establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262e26d1d31ed108e7bb6531f840bf915581f2ecbd362d8d03572d963fa99c1e**

Documento generado en 17/06/2024 10:02:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2019-02224 CUAD. 1

Revisada la actuación, se dispone.

1.- No se tiene por notificado al demandado por conducta concluyente, comoquiera que no se configura ninguno de los supuestos regulados por el artículo 301 del CGP.

2.- La parte actora observe que el demandado mediante correo electrónico allegado el 27 de octubre de 2022 solicitó al despacho ser notificado del proceso de la referencia, y la secretaría, ese mismo día, le indicó que para efectuar la notificación debía remitir copia del documento de identidad, sin que se haya allegado tal documento; por ende, no es viable acceder a su petición de tener por notificado al señor LUIS ANTONIO RAMÍREZ NIÑO.

3.- Así las cosas, la parte actora proceda a notificar al demandado al correo electrónico luisramirez.33@hotmail.com, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [ad41b5a20cd0129792284344ae0da6a40db1705cf1bec00f23a244ba8b77a222](https://verificacion.cendoj.gov.co/ad41b5a20cd0129792284344ae0da6a40db1705cf1bec00f23a244ba8b77a222)

Documento generado en 17/06/2024 10:02:09 AM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2023-01028 CUAD. 2

En atención al escrito que antecede, se ordena REQUERIR al Ejército Nacional de Colombia para que informe a este despacho judicial el trámite impartido al oficio n.º 1109 de 1º de septiembre de 2023, radicado ante esa entidad el 8 de marzo de 2024.

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecb7739987618eca6e609f27761e62a4a09babe0abfd62484ea846e3f420788**

Documento generado en 17/06/2024 10:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2023-01196 CUAD. 2

En atención al escrito que antecede, se ordena REQUERIR a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que informe a este despacho judicial el trámite impartido al oficio n.º 005 de 17 de enero de 2024, remitido a esa entidad el 28 de febrero de esa misma anualidad.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3f98ca61f92189ba88906ecda7e2da82e1552fa45de8f0e57f8dd78c39575d**

Documento generado en 17/06/2024 10:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2022-00771 CUAD. 1

Revisada la actuación, se dispone:

1.- Téngase en cuenta que el demandado entregó a esta sede judicial las llaves físicas del inmueble arrendado; en consecuencia, **requiérase** a la parte actora para que proceda a retirarlas del despacho e informe sobre la entrega real y material del reseñado predio. Comuníquesele.

Déjense las constancias del caso.

2.- Se niega la solicitud realizada por el demandado el 5 de abril de 2024, relativa a la condonación de las costas, por prematura, toda vez que no se ha decretado la terminación del proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO MORENO MOYANO
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d66e1ec2b951f52c609aeefdc871a0ee75e536545602ac31be71b3d5de0b99**

Documento generado en 17/06/2024 10:02:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Sucesión n.º 2013-01340

En atención al escrito que antecede, REQUIÉRASE a la partidora ALIA MENESES CUBIDES para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, corrija el trabajo de partición, en el sentido de adicionar los documentos y números de identificación de Mauricio Eduardo Urrutia Cruz y de su representante (progenitora) Dolly Carolina Cruz Hernández, en aras de subsanar la causal de devolución aducida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur.

Comuníquesele adjuntándole copia del archivo n.º 12 del expediente digital y de este auto.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e760ea5914594dba90449be83fee7175fe6b9b91a56cfc3fb2a3595878696b2**

Documento generado en 17/06/2024 10:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2021-00793 CUAD. 1

Revisada la actuación, se dispone:

Requíerese a la secretaria de este juzgado para que proceda, de manera inmediata, a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de 21 de septiembre de 2021 (archivo n.º 03 del expediente digital), realizando la inscripción del emplazamiento de la demandada.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbd277e658a12516bb7a294e01877825742067b56e6022bbdbd8309227a0395**

Documento generado en 17/06/2024 10:02:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2023-01592 CUA. 2.

Por secretaría, elabórense el oficio ordenado **mediante auto de 18 de abril de 2024**. La parte actora dele trámite en legal forma.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8d790ea4ce4151cf9815b2bcdf8c0224466e962e7a99d7be052700b7ba086c**

Documento generado en 17/06/2024 10:02:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**EXP. Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado n.º
2021-00076**

**I.- ASUNTO: RESOLVER
RECURSO DE REPOSICIÓN**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandados contra el auto proferido el 5 de diciembre de 2023, mediante el cual se negó oír a los demandados y se les requirió para que acreditarán el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostuvieron los encartados, en síntesis, que no era viable conminarlos al pago de los cánones que se dice adeudados para ser escuchados en el proceso, habida cuenta que existe serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento.

Añadieron que, para la fecha de presentación de la demanda (27 de enero de 2021), no existía el contrato de arrendamiento, en la medida que este se terminó una vez se produjo la entrega del inmueble que se efectuó en el mes de diciembre de 2020, esto es, previo a la radicación del libelo; así mismo, que si bien incurrieron en mora en el pago de los instalamentos, lo cierto es que, como resultado del acuerdo convenido con el señor SEGUNDO OLEGARIO TORRES PACHECO, tal obligación se extinguió en virtud de la figura de la novación.

Reiteraron que el 4 de diciembre de 2020 el predio fue entregado al señor SEGUNDO OLEGARIO TORRES PACHECO, con quien de manera verbal y consensuada, terminaron el contrato de arrendamiento y, además, pactaron la forma de pago del saldo pendiente a la fecha de la restitución del inmueble, acordando, también, que las llaves se dejarían en el casillero de la copropiedad asociado al apartamento objeto de restitución, aunado a que la administración del conjunto autorizó su salida de la copropiedad.

III.- CONSIDERACIONES

En orden a decidir sobre la inconformidad expuesta, es preciso señalar que, para ser oído en los procesos de restitución de inmueble arrendado, esto es, atender la contestación de la demanda, decretar las pruebas solicitadas y, en suma, aceptar la intervención del demandado en las

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

etapas del juicio, es presupuesto de carácter legal acreditar **con la contestación de la demanda el pago o la consignación de los cánones de arrendamiento adeudados.**

Al respecto, el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P. establece que: “[s]i la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados,** o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente por el arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...”

De acuerdo con lo anterior, es claro que en el auto objeto de censura no se cometió ningún desafuero que amerite su corrección.

Con todo, es menester señalar que la regla que viene de citarse ha sido objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, en sede de tutela, entre otras, en las siguientes sentencias: T-427 de 2014, T-340 de 2015 y T-482 de 2020, en las que ha señalado, en lo medular, que “(...) la regla jurisprudencial que exige al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico, fue referida al derogado artículo 424 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, dada la equivalencia sustancial en los supuestos de hecho y las consecuencias jurídicas del contenido normativo descrito con el hoy vigente artículo 384 del Código General del Proceso, resulta imperativo extender dicha regla a los procesos de restitución de inmueble arrendado que se tramitan bajo el CGP ... En ese orden, siguiendo la misma secuencia argumentativa que plantea el precedente jurisprudencial (supra 8), las cargas probatorias contenidas en el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando se aportan elementos de convicción que generan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento. Este supuesto de hecho debe haber sido alegado oportunamente por el demandado o constatado directamente por el juez luego de presentada la oposición a la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente pueden controvertir el perfeccionamiento y la vigencia del negocio jurídico” (sentencia T-482 de 2020).

Revisada la contestación de la demanda, se advierte que en ella los demandados JULIÁN ALFONSO QUESADA ALGARRA y JOSÉ ALBERTO ALGARRA LOZANO **no** desconocen la existencia del contrato de arrendamiento celebrado con la aquí demandante; antes bien, refirieron que para la fecha de presentación de la demanda (27 de enero de 2021) el reseñado negocio jurídico se hallaba terminado, en razón a que,

verbalmente, acordaron con el señor SEGUNDO OLEGARIO TORRES PACHECO la clausura del contrato y, además, determinaron la forma en que pagarían los cánones de arrendamiento adeudados para la fecha en que se produjo la restitución del inmueble (4 de diciembre de 2020).

En ese orden, y tras revisar los elementos de convicción que obran en la foliatura, se advierte que los demandados JULIÁN ALFONSO QUESADA ALGARRA y JOSÉ ALBERTO ALGARRA LOZANO fueron convocados a juicio en su respectiva calidad de arrendatario y codeudor, condiciones que se encuentran debidamente acreditadas con el contrato de arrendamiento n.º AA85156, suscrito y reconocido notarialmente el 6 de noviembre de 2010, que fuera aportado con la demanda y que, ello es medular, no fue tachado de falso por los demandados en su escrito de réplica.

Ahora, en lo que respecta a la manifestación de su apoderado judicial, en el sentido de que sus representados hicieron entrega material del inmueble a la aquí arrendadora, debe decirse que ninguna prueba aportaron que diera cuenta de esa circunstancia, *v.gr.*, el acta respectiva; por el contrario, se memora que la entrega provisional del bien se realizó mediante diligencia que realizó este juzgado el 11 de febrero de 2022 (archivos n.º 20 y 21 del expediente digital), oportunidad en la cual se puso a disposición de la parte demandante, de ahí que solo reste proferir la respectiva sentencia en la que se resuelva sobre la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución definitiva del inmueble.

De otro lado, es preciso señalar que el artículo 1973 Código Civil define el contrato de arrendamiento como el pacto *“en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*, en tanto que el artículo 1977 del mismo estatuto consagró que *“[e]n el arrendamiento de cosas, la parte que da el goce de ellas se llama arrendador, y la parte que da el precio arrendatario”*.

De ahí que, una vez celebrado, el contrato de arrendamiento crea un vínculo recíproco y exclusivo entre arrendador y arrendatario, en el que el primero se obliga a proporcionar el uso y el goce de una cosa y el segundo, a cambio, se compromete a pagar un precio, renta o canon, razón por la que los procesos de restitución de inmueble arrendado constituyen el ejercicio de una acción personal y no real, es decir, que en este tipo de procesos la sentencia que se profiere tiene efectos exclusivos para los contratantes.

En hilo con lo anterior, se tiene que el señor SEGUNDO OLEGARIO TORRES PACHECO no es parte en el contrato de arrendamiento, puesto que, si bien es propietario del mismo junto con la acá demandante, lo cierto es que quien actúa **como parte**, esto es, como arrendador, dentro del negocio jurídico cuya terminación se persigue, es la señora MARÍA GLADYS AHUMADA DE TORRES, sumado a que tampoco quedó acreditado que el citado señor actuara como mandatario o representante suyo.

En cualquier caso, las pruebas allegadas con la contestación de la demanda no refrendan la terminación del contrato de arrendamiento a que hicieron alusión los demandados, ni la concertación referida al pago de los cánones insatisfechos tras su partida del inmueble; antes bien, los

diferentes documentos que allí reposan dan cuenta del reconocimiento de la mora en que incurrió el arrendatario, así como de compromisos de su parte para ponerse al día en el pago de las rentas.

Debe recordarse que los demandados aceptaron que existió mora en el pago de los cánones de arrendamiento, y si bien aludieron que la arrendadora consintió dicha tardanza, no solo no hay prueba en el expediente que corrobore su afirmación, sino que con el libelo de réplica aportaron la comunicación de 23 de diciembre de 2019, con la que aquella les solicitó la restitución del inmueble, amén del pago de las cuotas adeudadas hasta esa fecha, allí referidas y que concuerda con las que se relacionaron en el libelo introductorio (fl. 8, arch. 32 del expediente digital).

Por lo demás, aunque afirmaron que por acuerdo celebrado con el señor SEGUNDO OLEGARIO TORRES PACHECO se extinguió la deuda en virtud de la figura de la novación, lo cierto es que no solo ya se dijo que el precitado no es parte en el contrato de arrendamiento ni se demostró su condición de mandatario o representante de la arrendadora, sino que, por igual, no se aportó probanza alguna que refrende ese modo de extinción de las obligaciones a su cargo; por lo demás, ha de insistirse en que los demandados no desconocieron la tardanza en la que incurrieron en el pago de las rentas, así como el requerimiento que les hizo la demandante para que sanearan la mora causada, ni sus compromisos de pago para ponerse al día.

Colofón, (i) la parte demandante no incumplió la carga probatoria que le correspondía, consistente en demostrar la existencia del contrato de arrendamiento, para lo cual allegó la probanza antes reseñada, que no fue tachada por los demandados, (ii) las alegaciones probatorias de estos últimos en el marco de este juicio de restitución de inmueble no pusieron en evidencia serias dudas acerca de la existencia del contrato de arrendamiento, pues se soportaron en premisas fácticas distintas, (iii) por consiguiente, de acuerdo con la normatividad y jurisprudencia aplicables, el juez tiene el poder jurisdiccional de no escuchar al arrendatario demandado, cuya demanda se fundamenta en la falta de pago de la renta, hasta tanto este no demuestre el pago de los cánones que se afirman adeudados.

Así pues, es claro que la exigencia concerniente a que se acredite el pago de los cánones de arrendamiento no resultó caprichosa o antojadiza, sino que tiene pleno respaldo en la ley y en la jurisprudencia, luego, bajo ese entendido, se mantendrá incólume el auto objeto de censura.

Finalmente, teniendo en cuenta que el trámite a seguir dentro del presente asunto es el reglado para el proceso verbal sumario, se negará la concesión del recurso de alzada por improcedente.

Por lo expuesto, el juzgado

IV.- RESUELVE

1.- MANTENER incólume el auto recurrido.

2.- NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, por improcedente.

3.- Secretaría proceda a contabilizar el término con que cuenta la parte demandada, para que allegue los comprobantes de pago o de consignación que acrediten el pago de los cánones adeudados, en aras de ser escuchada en el presente proceso, conforme se requirió en el auto de 5 de diciembre de 2023.

Vencido el término concedido en este auto vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb216b55cbb1486137377cb10580370ef88f462fe4255ae8b26fb6b8aa365a93**

Documento generado en 17/06/2024 10:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2024-00059 CUAD. 1

Revisada la actuación, se dispone:

En atención al escrito allegado el 11 de abril de 2024, en el que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y teniendo en cuenta que no se ha emitido auto alguno, el despacho se abstiene de librar orden de apremio.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. No obstante, la secretaría **deje constancia que la parte demandada efectuó el pago de las cuotas en mora.**

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMENEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec230c1c4e92f3f3fea859e02da7aba763c35f34df64d17bbca260a90969b65b**

Documento generado en 17/06/2024 10:02:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2023-02027 CUAD. 1

Revisada la actuación, se dispone:

En atención al escrito allegado el 7 de febrero de 2024, en el que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y teniendo en cuenta que no se ha emitido auto alguno, el despacho se abstiene de librar orden de apremio.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. No obstante, la Secretaría **deje constancia de la extinción de la obligación por pago total, individualizando el título que la contiene.** La entrega del título original deberá realizarse directamente por el acreedor al deudor.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMENEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8740c5c9102aec8bf8f93481522559d38f83bbbc396e77d2bc75c64568d9d66**

Documento generado en 17/06/2024 10:02:15 AM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Monitorio n.º 2024-00073 CUAD. 1

Revisada la actuación, se dispone:

En atención al escrito allegado por la parte actora, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y teniendo en cuenta que no se ha emitido auto alguno, el despacho se abstiene de admitir la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMENEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01b668aa06dedb68796a6f44555797a4d1f689774db99b9fd126329ec9e48f2**

Documento generado en 17/06/2024 10:02:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2024-00131 CUAD. 1

Revisada la actuación, se dispone:

En atención al escrito allegado el 15 de abril de 2024 por la parte actora, en el que solicita la terminación del proceso, y teniendo en cuenta que no se ha emitido auto alguno, el despacho se abstiene de admitir la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMENEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11e0efe6dd723106ae89101db624088699281cfe0bef61dc7e74eb8e5e94e38d

Documento generado en 17/06/2024 10:02:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2024-00195 CUAD. 1

Revisada la actuación, se dispone:

En atención al escrito allegado el 19 de abril de 2024, en el que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y teniendo en cuenta que no se ha emitido auto alguno, el despacho se abstiene de librar orden de apremio.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. No obstante, la Secretaría **deje constancia de la extinción de la obligación por pago total, individualizando el título que la contiene.** La entrega del título original deberá realizarse directamente por el acreedor al deudor.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMENEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6880bafa7d3eb97508c5bdad69fdac06cd59b1709435777c2dd8cde79875323e**

Documento generado en 17/06/2024 10:02:18 AM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2023-01345 CUAD. 1

Revisada la actuación, se dispone:

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado; a lo que se considera viable proceder en esta oportunidad, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 14 de noviembre de 2023, por la suma de \$9.205.455.00, por concepto de capital incorporado en el pagaré base del recaudo, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente a su vencimiento hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado se notificó el 18 de abril de 2024 (archivo n.º 07 del expediente digital), de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y dentro del término del traslado para contestar la demanda guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso EJECUTIVO de la referencia, promovido por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra MAURICIO CÁRDENAS VALDES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$800.000,00, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e22e3e1b81b8791412879e47215be164acb3635ecb39079e359b1c5831fcf8a**

Documento generado en 17/06/2024 10:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2023-01029 C. 1

Revisada la actuación, se dispone:

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante recorrió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

2.- En atención a lo solicitado por la parte demandada, y teniendo en cuenta la admisión al proceso de negociación de deudas iniciado por el demandado en el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, así como el acuerdo celebrado el 3 de junio de 2020; al ser procedente, con fundamento en los artículos 545 y 555 del C.G.P., se dispone:

Decretar la SUSPENSIÓN del proceso.

Oficiase al citado centro de conciliación comunicándole lo aquí dispuesto.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9844621de88ee918cc76810b175f20a641e494f9007e3d1a4099e56702d70fa6**

Documento generado en 17/06/2024 10:02:19 AM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2019-01999 CUAD. 1

Revisada la actuación, se dispone:

En atención a la solicitud presentada vía electrónica por las partes, y al cumplirse las exigencias del artículo 461 del C.G.P., el juzgado

R E S U E L V E:

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso EJECUTIVO promovido por JOSÉ LEANDRO CORREDOR NIÑO contra CARLOS GUILLERMO BARÓN NARANJO y ALEX HEIDER VARGAS, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2.- **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese

3.- **ENTRÉGUENSE** los depósitos judiciales por la suma de **\$4.592.000.00** al **demandante** y los que se constituyan en el futuro para el proceso a la parte demandada, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.

4.- **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la **parte demandada**, con las constancias correspondientes.

5.- En su oportunidad **archívese** el expediente.

6.- Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

<p>JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)</p> <p>ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024</p> <p>_____ SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA Secretario</p>

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6268a4fe1fc84b7c35176cc99965d130389bab0833523fa3e98429566b00ad70**

Documento generado en 17/06/2024 10:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) n.º 2021-00273 CUAD. 1

Revisada la actuación, se dispone:

En atención a la solicitud presentada vía electrónica por el apoderado de la parte actora, y al cumplirse las exigencias del artículo 461 del C.G.P., el juzgado

R E S U E L V E:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del proceso EJECUTIVO para la efectividad de la garantía real hipotecaria promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra HUMBERTO HUERTAS PALMA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- 2.- **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese
- 3.- **ENTRÉGUENSE** los depósitos judiciales que existan y los que se constituyan en el futuro para el proceso a la parte demandada, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.
- 4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. **No obstante, secretaría deje constancia de que la obligación se extinguió por pago.**
- 5.- En su oportunidad **archívese** el expediente.
- 6.- Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE
18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9ed88152b8141bce3c4bdfab8c9e75a2dae37461b7de6a2a286d32009150b0**

Documento generado en 17/06/2024 10:00:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2021-01117 C. 1

Revisada la actuación, se dispone:

En atención a la solicitud presentada vía electrónica por la apoderada de la parte actora, y al cumplirse las exigencias del artículo 461 del C.G.P., el juzgado

R E S U E L V E:

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso EJECUTIVO promovido por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.S. -AECSA- contra FREDDY ARMANDO VARGAS ROCHA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2.- **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese

3.- **ENTRÉGUENSE** los depósitos judiciales que existan y los que se constituyan en el futuro para el proceso a la parte demandada, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.

4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. **No obstante, secretaría deje constancia de que la obligación se extinguió por pago.**

5.- En su oportunidad **archívese** el expediente.

6.- Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

<p>JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)</p> <p>ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024</p> <p>_____ SANTIAGO JIMÉNEZ ACUÑA Secretario</p>

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443e77d02af03ea1e747e341d3a8c81dd9f05c72629e8e177bb2270d4c18007b**

Documento generado en 17/06/2024 10:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2022-00633 C. 1

Revisada la actuación, se dispone:

En atención a la solicitud presentada vía electrónica por el demandante, y al cumplirse las exigencias del artículo 461 del C.G.P., el juzgado

R E S U E L V E:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del proceso EJECUTIVO de GILBERTO GÓMEZ SIERRA contra ADRIANA LUCERO SANDOVAL SEPÚLVEDA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- 2.- **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese
- 3.- **ENTRÉGUENSE** los depósitos judiciales que existan y los que se constituyan en el futuro para el proceso a la parte demandada, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.
- 4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. **No obstante, secretaría deje constancia de que la obligación se extinguió por pago.**
- 5.- En su oportunidad **archívese** el expediente.
- 6.- Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

<p>JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)</p> <p>ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024</p> <p>_____ SANTIAGO JIMÉNEZ ACUÑA Secretario</p>

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ff5a3e3f267b9fa85cb5cb0ec2748a4bff90eb2b6955adb50580a7ee1d03c0**

Documento generado en 17/06/2024 10:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2023-00979 CUAD. 1

Revisada la actuación, se dispone:

En atención a la solicitud presentada vía electrónica por la apoderada judicial de la parte actora, y al cumplirse las exigencias del artículo 461 del C.G.P., el juzgado

R E S U E L V E:

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso EJECUTIVO promovido por el EDIFICIO PARALELA 91 P.H. contra FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S A., como vocera del patrimonio autónomo FC PARALELA 91, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2.- **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese

3.- **ENTRÉGUENSE** los depósitos judiciales que existan y los que se constituyan en el futuro para el proceso a la parte demandada, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.

4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. La parte actora deberá hacer entrega de los documentos base de la ejecución en original directamente a la parte demandada. **No obstante, secretaría deje constancia de que la obligación se extinguió por pago.**

5.- En su oportunidad **archívese** el expediente.

6.- Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE
18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67da0f6d23b035ad5480483d09ddd1ff23c32f0fb978de4d9f7e3d46b758ca1c**

Documento generado en 17/06/2024 10:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2023-01421 CUAD. 1

Revisada la actuación, se dispone:

1.- Previo a reconocer personería al abogado ANDRÉS FELIPE PÁEZ VARGAS, apoderado de la parte demandada, el interesado allegue poder con el lleno de los requisitos establecidos en el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P. (presentación personal del poderdante) y/o acredítese el envío mediante mensaje de datos, acorde con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

2.- en atención a la solicitud presentada vía electrónica por la parte demandante, coadyuvada por la representante legal de la entidad demandada, y al cumplirse las exigencias del artículo 461 del C.G.P., el juzgado

R E S U E L V E:

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso EJECUTIVO promovido por JUAN PABLO SANIN URIBE contra COLOMBIANA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP., por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2.- **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese

3.- **ENTRÉGUENSE** los depósitos judiciales que existan y los que se constituyan en el futuro para el proceso a la parte demandada, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.

4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. **No obstante, secretaría deje constancia de que la obligación se extinguió por pago.**

5.- En su oportunidad **archívese** el expediente.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

6.- Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3f7dbcd9c6dff6412b702133138b1764623db270a91d08c12f0aac996f0509**

Documento generado en 17/06/2024 10:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2023-01855 C. 1

Revisada la actuación, se dispone:

En atención a la solicitud presentada vía electrónica por el apoderado de la parte demandante, y al cumplirse las exigencias del artículo 461 del C.G.P., el juzgado

R E S U E L V E:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del proceso EJECUTIVO de COBRANDO S.A.S. contra JOSÉ WAYNE SOTELO ÁVILA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- 2.- **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese
- 3.- **ENTRÉGUENSE** los depósitos judiciales que existan y los que se constituyan en el futuro para el proceso a la parte demandada, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.
- 4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. **No obstante, secretaría deje constancia de que la obligación se extinguió por pago.**
- 5.- En su oportunidad **archívese** el expediente.
- 6.- Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE
18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963904bf253f9f000586ac4bc5747f3efac0bd7113ecf6a4005f596964b44637**

Documento generado en 17/06/2024 10:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2023-01071 C. 1

Revisada la actuación, se dispone:

En atención al contrato de transacción allegado el 7 de mayo de 2024, proveniente de los extremos procesales, y al cumplirse las exigencias del artículo 312 del C.G.P., el juzgado

R E S U E L V E:

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso EJECUTIVO de EFRAÍM y RICARDO CASTAÑEDA CALDERÓN contra VÍCTOR MANUEL CAMARGO AGUIRRE, por TRANSACCIÓN.

2.- **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese

3.- **ENTRÉGUENSE** los depósitos judiciales que existan y los que se constituyan en el futuro para el proceso a la parte demandada, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.

4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. **No obstante, secretaría deje constancia de que la obligación se extinguió por pago.**

5.- En su oportunidad **archívese** el expediente.

6.- Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE
18 DE JUNIO DE 2024
SANTIAGO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1459634680619916146cfa959a01ff984bdb7b033666d909862c48e0521a204b**

Documento generado en 17/06/2024 10:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º. 2022-00658 CUA.1

En atención a la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del despacho, proveniente de la parte actora, y al cumplirse las exigencias de los artículos 540 y 461 del C.G.P., el juzgado

R E S U E L V E:

1.- ACEPTAR el acuerdo de voluntades de DACIÓN EN PAGO celebrado por el demandante JOHN JAIRO SANABRIA GALINDO y el demandado LUIS ENRIQUE MONTAÑEZ ACERO.

2.-DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia promovido por JOHN JAIRO SANABRIA GALINDO contra LUIS ENRIQUE MONTAÑEZ ACERO, por **dación en pago**.

3.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese

4.- ENTRÉGUENSE al demandado los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.

5.-No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. No obstante, la secretaría deje constancia de que la obligación **se extinguió por dación en pago**. La parte demandante deberá hacer entrega del título en original directamente al demandado.

6.- En su oportunidad archívese el expediente.

7.- Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

<p>JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)</p> <p>ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024</p> <p>_____ SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA Secretario</p>

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25241b0c04f5b569515a19cc438279bf75add12aa746508c728205ed692f2f6b**

Documento generado en 17/06/2024 10:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º. 2021-00600 CUA.1

En atención a la solicitud de terminación del proceso recibida a través del correo electrónico del despacho, proveniente de la parte actora, y al cumplirse las exigencias del artículo 461 del C.G.P., el juzgado

R E S U E L V E:

1.-DECRETAR la terminación del proceso promovido por la **COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS SOCIALES – COOPFINANCIAR** – contra **ÓSCAR RENÉ GÓMEZ HERNÁNDEZ**, por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese

3.- ENTRÉGUENSE al demandado los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.

4.-No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. No obstante, la secretaría deje constancia de la que obligación **se extinguió por pago**. La parte demandante deberá hacer entrega del título en original directamente.

5.- En su oportunidad archívese el expediente.

6.- Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4cebaed569ac89aff0fd447ca8192f26d1af80ab23c64a5a5014e5ed6c1b7**

Documento generado en 17/06/2024 10:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º. 2021-01178 CUA.1.

En atención a la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del despacho, proveniente de la parte actora, y al cumplirse las exigencias del artículo 461 del C.G.P., el juzgado

R E S U E L V E:

1.-DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo promovido por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-** contra **YOMAIRA MARÍA NAVARRO MORALES**, por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese

3.- ENTRÉGUENSE a la demandada los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.

4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. No obstante, la secretaría deje constancia de que la obligación **se extinguió por pago**. La parte demandante deberá hacer entrega del título en original directamente.

5.- En su oportunidad archívese el expediente.

6.- Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d58970ee43e75cd2b58ba1fe66b4ede8c9970d418d707f647e44eba2cdf062**

Documento generado en 17/06/2024 10:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º. 2023-01226 CUA.1

En atención a la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del despacho, proveniente de la parte actora, y al cumplirse las exigencias del artículo 461 del C.G.P., el juzgado

R E S U E L V E:

1.-DECRETAR la terminación del proceso promovido por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** (subrogataria de la sociedad RECORRIDOS INMOBILIARIOS S.A.S.) contra **YENEDITH TATIANA VILLALOBOS CARO** y **KEVIN JOSÉ ORJUELA RAMÍREZ**, por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese

3.- ENTRÉGUENSE a los demandados los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.

4.-No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. No obstante, la secretaría deje constancia de la que obligación **se extinguió por pago**. La parte demandante deberá hacer entrega del título en original directamente.

5.- En su oportunidad archívese el expediente.

6.- Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f03e3db7c821fdcaae590638e7289ac80f1b560cc133ddd9493e1cb8c9025a**

Documento generado en 17/06/2024 10:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º. 2023-01752 CUA.1

En atención a la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del despacho, proveniente de la parte actora, y al cumplirse las exigencias del artículo 461 del C.G.P., el juzgado

R E S U E L V E:

1.-DECRETAR la terminación del proceso promovido por **AECSA S.A.S. – AECSA** – contra **PIEDAD GUZMÁN DÍAZ**, por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese

3.- ENTRÉGUENSE a la demandada los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.

4.-No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. No obstante, la secretaría deje constancia de que la obligación **se extinguió por pago**. La parte demandante deberá hacer entrega del título en original directamente.

5.- En su oportunidad archívese el expediente.

6.- Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcfab9c592a8587bce2d69a2668a10ad249507680c611775e099135ff5e83899**

Documento generado en 17/06/2024 10:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º. 2022-00044 CUA.1

En atención a la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del despacho, proveniente de la parte actora, y al cumplirse las exigencias del artículo 461 del C.G.P., el juzgado

R E S U E L V E:

1.-DECRETAR la terminación del proceso promovido por la sociedad **INVERSIONES ALVERO S.A.S.** contra **RP CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese

3.- ENTRÉGUENSE a la demandada los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.

4.-No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. No obstante, la secretaría deje constancia de la que obligación **se extinguió por pago**. La parte demandante deberá hacer entrega del título en original directamente.

5.- En su oportunidad archívese el expediente.

6.- Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22b8991e19fc5fb617f593d24abb2a89f89727bf4747868d15955e64f5861f0**

Documento generado en 17/06/2024 10:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2019-01759 CUAD. 1

Revisada la actuación, se dispone:

En atención al contrato de transacción allegado el 5 de mayo de 2023, proveniente de los extremos procesales, y al cumplirse las exigencias del artículo 312 del C.G.P., el juzgado

R E S U E L V E:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del proceso EJECUTIVO de MARIO IVÁN SERNA TAPIA contra NANCY MARTÍNEZ PEÑA y LUZ MARINA FONSECA, por TRANSACCIÓN.
- 2.- **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese
- 3.- **ENTRÉGUENSE** los depósitos judiciales existentes a la parte demandante, por la suma de \$4.500.000,00, y los que se constituyan en el futuro para el proceso entréguense a la parte demandada, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.
- 4.- **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte **demandada**, con las constancias correspondientes.
- 5.- En su oportunidad **archívese** el expediente.
- 6.- Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE
18 DE JUNIO DE 2024
SANTIAGO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445ed2ee7da4ff7f30b295c7af2a5b3bb52a4e7476a505f5537354960aaf129**

Documento generado en 17/06/2024 10:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Verbal sumario - Responsabilidad Civil Extracontractual n.º
2019-00570 CUA. 2 (llamamiento).

Téngase en cuenta que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. contestó oportunamente el llamamiento en garantía que le hizo el demandado Alexander Martínez Pinzón.

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66bd36e6b94422af7983c6fd371f2d208658e6ee6ecdf27ea1ec55e05f9d176**

Documento generado en 17/06/2024 10:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmp183bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**EXP. Verbal sumario - Responsabilidad Civil Extracontractual n.º
2019-00570**

Como la parte actora, pese al requerimiento realizado, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 26 de octubre de 2023, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012),

RESUELVE:

1.-DECRETAR la terminación del proceso VERBAL SUMARIO promovido por **Johana Andrea Sánchez Peña** contra **Compañía Mundial de Seguros S.A., Radio Taxi Aeropuerto S.A., Alexander Martínez Pinzón, Álvaro Javier Camacho Cruz, Daniel Eduardo Cepeda Franco y Miguel Antonio Cepeda Urbina**, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte **demandante**, con las constancias correspondientes.

4.- Sin condena en costas y perjuicios al establecerlo así el inciso 1º del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

5.- En su oportunidad **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y cúmplase (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE JUNIO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5c17e0261b3d8eecd4c50d9f59eec415fa6b08f7e8401be432c4c81a0adeed**

Documento generado en 17/06/2024 10:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>